

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2

El Castillo-Meta, 28 de diciembre de 2020
Ofc. No. 195

Señor:
WILMAR ROA MALAGON
Alcalde Municipal
El Castillo-Meta

REPUBLICA DE COLOMBIA	
ALCALDIA DE EL CASTILLO	
RADICACION	
FECHA	28-12-2020
HORA	7:18
DEPENDENCIA	Ventanilla unica
RECIBIDO	Johady Bernal
RADICADO	2552


Ref. ACUERDO No. 020 DEL 2020

Cordial saludo.

Me permito remitir a su despacho el Acuerdo No. 020 del 2020 en original. Aprobados por los Honorables Concejales, como indica el artículo 89 del acuerdo No. 006 de junio 10 de 2010, y la Ley 136 de 1994.

Lo anterior es para su conocimiento y demás fines.

Cordialmente,


HERNEY ONOVA PEREZ
Presidente Concejo Municipal.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

**ACUERDO No 020
(DICIEMBRE 27 DE 2020)**

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE EL CASTILLO – META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONCEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363, de la Constitución Política, el Decreto 1333 de 1986, la Ley 136 de 1994 y la Ley 1551 de 2012, Ley 1819 de 2016, Ley 1955 del 2019, Ley 2010 del 2019, Ley 2023 del 2020.

CONSIDERANDO:

1. Que el numeral 3 del artículo 287 de la Constitución Nacional preceptúa que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: *“3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”*.
2. Que el artículo 313 numeral 4, 5 y 10 de la Constitución Política establece como competencia del Concejo Municipal lo siguiente: *“...4. Votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y los gastos locales; 5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos”, 10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen...”*
3. Que el Artículo 32 de la Ley 136 de 1994 modificado por el Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 en su numeral 6 prevé como atribución de los concejos municipales: *“Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley”*.
4. Que el artículo 59 de la ley 788 del 2002, determina que: *“... los municipios aplicaran los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo, aplicaran el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse*

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

acorde con la naturaleza de sus tributos, teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos...”

5. Que la Ley 1819 de 2016, Reforma Tributaria Estructural, la Ley 2010 de 2019, la Ley 1955 de 2019, Ley 2023 del 2020, entre otras, establecieron cambios que modifican sustancialmente la base legal de algunos impuestos territoriales y así mismo realizó cambios en el régimen procedimental que deben ser acogidos por los entes territoriales de acuerdo con el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 ya citado.
6. Que el Municipio de El Castillo-Meta adopto mediante Acuerdo Municipal 016 de 31 de agosto de 2017, *“Por el cual se expide el Estatuto Tributario del Municipio de El Castillo-Meta y se dictan otras disposiciones”*, la base legal en materia tributaria.
7. Que se hace necesario consolidar un Estatuto Tributario, en un nuevo cuerpo normativo integral, adecuándolo a la reciente normatividad, actualizándolos con la consolidación de las bases jurídico fiscales, que propicien en todos los contribuyentes de El Castillo-Meta, una conciencia de que sus impuestos están fundamentados en los principios de progresividad, equidad y eficiencia consagrados en la Constitución Política.

ACUERDA:

Adóptese el siguiente Estatuto Tributario para el Municipio de El Castillo-Meta, el cual contiene las normas sustantivas sobre los tributos territoriales; el régimen sancionatorio; el régimen procedimental; las normas relativas al cobro coactivo; y, el régimen de exenciones y/o tratamientos especiales.

**LIBRO PRIMERO
PARTE SUSTANTIVA**

TITULO I

ARTICULO 1. AUTONOMIA. El municipio de El Castillo, goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley, lo mismo que para la regulación del régimen de infracciones y sanciones a través del proceso de investigación y de fiscalización tributaria e igualmente para establecer las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2

funcionarios de la Administración Municipal en el desarrollo de las actividades vinculadas a la generación de los impuestos.

ARTICULO 2. OBJETO Y CONTENIDO. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones municipales que se aplican en el Municipio de El Castillo, así como las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios para su administración, determinación, discusión, control, cobro, recaudo y devolución y el régimen sancionatorio.

ARTICULO 3. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION. El sistema tributario del Municipio de El Castillo, se fundamenta en los principios de legalidad, equidad, progresividad, eficiencia e irretroactividad de la norma tributaria.

ARTICULO 4. DEBER DE TRIBUTAR. Es deber de los ciudadanos contribuir a los gastos e inversiones del municipio, en las condiciones señaladas por la Constitución Política y las normas que de ella se derivan.

ARTICULO 5. OBLIGACION TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos, al realizarse los presupuestos previstos en la Ley como hechos generadores del tributo.

ARTICULO 6. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. Se entiende por exención, la dispensa normativa, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal.

La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

El Concejo Municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, las cuales en ningún caso excederán de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal de conformidad con el artículo 38 de la Ley 14 de 1983.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento.

ARTICULO 7. REMISIÓN A LA NORMA GENERAL. En lo no establecido por medio de este Acuerdo, se aplicará el Estatuto Tributario Nacional, así mismo se podrán utilizar los instrumentos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

Código de Procedimiento Penal, el Código General del Proceso y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarios a las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTICULO 8. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO UVT. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el Municipio de El Castillo.

Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la Unidad de Valor Tributario, UVT, establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen o complementen.

Para la aplicación del inciso anterior y antes del primero de enero de cada año, la Secretaría Administrativa y Financiera o funcionario competente mediante resolución establecerá los valores absolutos que correspondan a cada valor expresado en UVT para el siguiente año gravable, atendiendo el procedimiento de aproximaciones establecido en el artículo 868 del E.T.N. de conformidad con el valor de UVT que adopte la DIAN para ese periodo gravable.

ARTICULO 9. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Los elementos básicos de los tributos establecidos son el hecho generador, sujeto activo, sujetos pasivos, base gravable, tarifa y como aspectos complementarios de la obligación causación y responsables:

- a) **SUJETO ACTIVO.** Por regla general el sujeto activo de lo aquí establecido es el Municipio de El Castillo Meta.
- b) **SUJETO PASIVO.** Se considera sujeto pasivo el obligado a responder por el
- c) gravamen, como generador del hecho gravable del tributo, tasa o contribución.
- d) **CAUSACIÓN.** Es el momento en que nace la obligación tributaria.
- e) **HECHO GENERADOR.** Presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria para del sujeto pasivo o responsable.
- f) **BASE GRAVABLE.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.
- g) **TARIFA.** Es el porcentaje, milaje o alícuota que se aplica a la base gravable, para encontrar el valor a pagar por concepto de la obligación.
- h) **RESPONSABLES.** Quienes deben cumplir con las obligaciones tributarias en lugar del contribuyente, por disposición de la norma o la Administración Tributaria.

ARTICULO 10. ELEMENTO TEMPORAL. Es el elemento que permite determinar si el tributo es periódico o instantáneo, la normatividad aplicable a los tributos cuando hay un cambio en la misma, el momento de nacimiento de la obligación tributaria o causación, el período de

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

liquidación y el momento de exigibilidad.

**TITULO II
FUNDAMENTOS, LIQUIDACION Y COBRO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES**

**CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

ARTICULO 11. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto Predial Unificado está autorizado por la Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990 y la Ley 1450 de 2010.

ARTICULO 12. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en la jurisdicción del municipio de El Castillo, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el respectivo municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de domicilio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial.

Para el caso del autoevalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recae en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

ARTICULO 13. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del Impuesto Predial Unificado es el Municipio de El Castillo y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTICULO 14. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, o cualquier otro tipo de ente o figura, propietario, poseedor o usufructuario de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de El Castillo.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

También serán sujetos pasivos del impuesto los particulares ocupantes de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Municipio. El pago de este impuesto no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 177 de la Ley 1607 de 2012 son sujetos pasivos, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil de los bienes de uso público, dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos y marítimos.

PARÁGRAFO. Para efectos tributarios en la enajenación de inmuebles, la obligación de pagos de los impuestos que graven el bien inmueble, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTICULO 15. HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de El Castillo y se genera por la existencia del predio.

De igual manera, se gravan con el impuesto Predial Unificado las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación, Departamento o el Municipio, cuando estén en manos de particulares.

ARTICULO 16. BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar y/o facturar el impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

PARÁGRAFO 1. El contribuyente podrá solicitar ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), revisión del avalúo catastral del inmueble y para ello tendrá en cuenta lo dispuesto en la Resolución 70 de 2011 y demás normas que la modifican o complementan.

PARÁGRAFO 2. Para efectos tributarios, el propietario o poseedor podrá solicitar revisión a las autoridades catastrales de los avalúos de formación, actualización o conservación de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia. Si presenta solicitud de revisión, deberá pagar dentro de los plazos señalados con el avalúo catastral vigente al momento de plazo y una vez emitida la decisión de revisión, si se modifica el avalúo catastral se corregirá la liquidación del impuesto.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes podrán, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión solicitar corrección del acto de liquidación y devolución del mayor valor pagado, sin necesidad de trámite adicional alguno.

PARÁGRAFO 4. Para el caso de los bienes de uso público que sean entregados en tenencia a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil, dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos, la base gravable se determinará así:

- a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;
- c) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

ARTICULO 17. CAUSACION. El impuesto Predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

ARTICULO 18. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable del impuesto predial unificado es anual y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

ARTICULO 19. DEFINICIÓN DE AVALÚO CATASTRAL. El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenidos mediante investigación y análisis estadísticos del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

PARAGRAFO. Conforme a la Ley 1995 de 2019, los catastros se registrarán por lo dispuesto en el modelo de catastro multipropósito, los criterios y las normas para inscripción por primera vez, como los de conservación y actualización se ajustarán al mencionado modelo.

ARTICULO 20. VIGENCIA FISCAL. Los avalúos resultantes de la formación, actualización de la formación o de la conservación debidamente ajustados, tendrán vigencia para efectos fiscales a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que fueron inscritos por la oficina Seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

ARTICULO 21. AJUSTE ANUAL DEL AVALUO. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente por catastro seccional Meta, de conformidad con los parámetros legales vigentes.

PARÁGRAFO. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o actualizado durante ese año.

ARTICULO 22. PREDIOS O MEJORAS NO INCORPORADAS POR EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras deberán informar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, seccional del Meta, con su identificación ciudadana o tributaria, tanto el valor, área y ubicación del terreno y/o de las edificaciones, la escritura registrada o documento de adquisición, así como la fecha de terminación de la edificación con el fin de que catastro incorpore estos inmuebles.

ARTICULO 23. PREDIOS DESENGLOBADOS. Cuando un inmueble se encuentra desenglobado, el terreno a nombre de una o varias personas y las mejoras a nombre de una o varias personas diferentes, las liquidaciones por concepto de impuesto predial unificado se harán por separado tanto del terreno como de la construcción. Se aplicará como tarifa al terreno la señalada a la mejora.

ARTICULO 24. VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL. Todo propietario o poseedor de predios está obligado a cerciorarse ante la oficina de catastro, que estén incorporados en la vigencia, y no valdrá como excusa para la demora en el pago del impuesto predial unificado.

ARTICULO 25. CLASIFICACION DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado en el municipio de El Castillo, los predios se clasifican según su ubicación, así:

PREDIOS RURALES: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio dentro de las coordenadas y límites del Municipio de El Castillo. El predio rural no pierde esa condición por el hecho de estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua y demás vías y conductos.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

Están clasificados en esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y demás actividades análogas, según el Esquema de Ordenamiento Territorial.

PREDIOS URBANOS: son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del municipio. El suelo urbano está constituido por las áreas del territorio municipal destinadas a usos urbanos por el Esquema de Ordenamiento Territorial - EOT.

Las partes del predio como apartamentos, garajes y locales no constituyen por si solos unidades independientes salvo que se hallan contemplado en esa forma dentro del régimen de propiedad horizontal.

PREDIOS URBANOS SIN EDIFICAR. Corresponde a los predios urbanos que no cuentan con edificaciones o cuyas edificaciones son transitorias o inestables, no censadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

PREDIOS PARA VIVIENDA: Son los destinados exclusivamente a la vivienda habitual de las personas.

PREDIOS PARA ACTIVIDADES FINANCIERAS: Son aquellos donde funcionan, ya sea en la totalidad o parte del inmueble, establecimientos de crédito, sociedades de servicios financieros, cajeros automáticos, sociedades de capitalización, entidades aseguradoras e intermediarios de seguros y reaseguros, conforme con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

ARTICULO 26. TARIFAS. Las tarifas aplicables a los inmuebles gravados con el impuesto predial unificado son las siguientes:

PREDIOS URBANOS				
A. HABITACIONAL				
	RANGO	AVALÚO DE	HASTA	TARIFA
	1	1	5.000.000	6.0 x 1.000
	2	5.000.001	20.000.000	8.0 x 1.000
	3	20.000.001	50.000.000	9.0 x 1.000
	4	50.000.001	100.000.000	10.0 x 1.000
	5	100.000.001	En adelante	12.0 x 1.000

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

LOTES SIN EDIFICAR				
A. Predios urbanizables no urbanizados				
	RANGO	AVALÚO DE	HASTA	TARIFA
	1	1	5.000.000	12.0 x 1.000
	2	5.000.001	20.000.000	14.0 x 1.000
	3	20.000.001	50.000.000	16.0 x 1.000
	4	50.000.001	100.000.000	18.0 x 1.000
	5	100.000.001	En adelante	20.0 x 1.000

LOTES SIN EDIFICAR				
A. Predios urbanizables no edificados				
	RANGO	AVALÚO DE	HASTA	TARIFA
	1	1	5.000.000	14.0 x 1.000
	2	5.000.001	20.000.000	16.0 x 1.000
	3	20.000.001	50.000.000	19.0 x 1.000
	4	50.000.001	100.000.000	22.0 x 1.000
	5	100.000.001	En adelante	25.0 x 1.000

a. PREDIOS RURALES				

	RANGO	AVALÚO DE	HASTA	TARIFA
	1	1	5.000.000	6.0 x 1.000
	2	5.000.001	20.000.000	7.0 x 1.000
	3	20.000.001	50.000.000	9.0 x 1.000
	4	50.000.001	100.000.000	11.0 x 1.000
	5	100.000.001	150.000.000	12.0 x 1.000
	6	150.000.001	300.000.000	13.0 x 1.000
	7	300.000.001	En adelante	15.0 x 1.000

ARTICULO 27. VARIOS POSEEDORES O PROPIETARIOS DE UN MISMO INMUEBLE. Cuando un inmueble o una construcción tienen varios propietarios o poseedores la liquidación del impuesto predial unificado se hará a nombre de todos los propietarios según la información suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, seccional del Meta, entendiéndose que todos serán solidarios y responsables del pago del impuesto.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

Cuando se trata de inmuebles sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del impuesto predial unificado lo respectivos propietarios cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para la expedición de la paz y salvo municipal deberán estar canceladas el total de cuotas partes de los propietarios.

ARTICULO 28. DETERMINACION Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El monto del impuesto se establece mediante la multiplicación del avalúo por la tarifa correspondiente. El valor del impuesto Predial unificado será aproximado por exceso o defecto a la fracción de mil más cercana.

Para la liquidación del impuesto predial y su notificación en debida forma, la administración municipal cuenta con cinco (5) años, los cuales se cuentan a partir del vencimiento del plazo para pagar sin intereses de mora, pasados los cuales se producirá la extinción de la obligación tributaria.

PARAGRAFO. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

ARTICULO 29. DETERMINACION OFICIAL MEDIANTE EL SISTEMA DE FACTURACION. Conforme el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016 se establece el sistema de facturación que constituya determinación oficial del impuesto predial que preste merito ejecutivo.

Autorícese al municipio de El Castillo para establecer sistema de facturación que constituya determinación oficial del impuesto predial y preste merito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto predial, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web del municipio y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la Secretaria Administrativa y Financiera o dependencia competente para la Administración del Tributo territorial. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

PARAGRAFO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 785 de 2002 los impuestos sobre los bienes que se encuentran bajo administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes en liquidación y Sociedad de Activos Especiales (SAE), no causan intereses remuneratorios, ni moratorios durante el proceso de extinción de dominio, y en ese lapso se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva. Declarada la extinción de dominio, y una vez enajenados los bienes, se deberá cancelar el valor tributario pendiente por pagar con cargo al producto de la venta. En ningún caso el Estado asumirá el pago de obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la incautación del bien.

ARTICULO 30. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago del impuesto predial unificado lo harán los contribuyentes en la Secretaría Administrativa y Financiera, oficinas Bancarias o canales virtuales que previamente determine la Administración Municipal.

Los pagos se podrán efectuar mediante consignación nacional o transferencia a nombre del Municipio de El Castillo, pero sometido a los plazos establecidos, si se desea obtener el incentivo que le corresponda. En este caso, se deberá enviar por correo a la Secretaría Administrativa y Financiera fotocopia de la consignación o transferencia indicando la cédula catastral del inmueble, el nombre del contribuyente, su cédula o NIT, el período que se paga, y con la anotación de que se trata del impuesto Predial Unificado. Lo anterior, sin perjuicio de la realización del pago por los canales virtuales autorizados por la Secretaría Administrativa y Financiera.

ARTICULO 31. LIMITES DEL IMPUESTO. Con base en la Ley 1995 de 2019, por un término de 5 años y a partir de 2020, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

- Para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.
- Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.
- Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 3328 UVT, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC. El impuesto predial unificado liquidado no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios que utilicen como base gravable el auto avalúo para calcular su impuesto predial.
4. Los predios cuyo avalúo resulta de la auto estimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino: económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
9. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

ARTICULO 32. PLAZOS E INCENTIVOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago del impuesto predial Unificado se realizará en la forma, lugares y plazos establecidos por la Secretaría Administrativa y Financiera. De no ser proferida la Resolución Administrativa con las fechas de vencimiento para el pago del Impuesto Predial Unificado, los plazos de vencimiento serán los relacionados a continuación, siempre teniendo en cuenta los incentivos fiscales por pronto pago del 15% y 5%, así:

El plazo para el pago del impuesto predial de la vigencia vence el 30 de junio del mismo año. Incurren en mora quienes no paguen el impuesto de la vigencia antes del vencimiento del plazo indicado en este artículo, y los intereses moratorios se cobrarán a partir del 1º de julio de cada periodo fiscal.

Los contribuyentes del impuesto predial que paguen la totalidad del impuesto de la vigencia fiscal antes del vencimiento de las siguientes fechas, tendrán derecho a los siguientes incentivos fiscales:

1. Descuento del 15% para los contribuyentes del impuesto que paguen la totalidad del impuesto de la vigencia respectiva entre el 01 de enero hasta el último día hábil del mes de marzo del año en curso.
2. Descuento del 5% para los contribuyentes del impuesto que paguen la totalidad del impuesto de la vigencia respectiva entre el primero abril hasta el último día hábil del mes de mayo del año en curso.
3. No tendrán descuentos los contribuyentes del impuesto que paguen la totalidad del

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

impuesto de la vigencia respectiva entre junio hasta el último día hábil del mes de junio del año en curso.

PARÁGRAFO 1. Para obtener dicho incentivo tributario no deberán tener deudas sobre vigencias anteriores.

PARÁGRAFO 2. Estos incentivos tributarios no se aplican sobre obligaciones de vigencias anteriores.

ARTICULO 33. BIENES EXENTOS. Están exentos del pago del Impuesto Predial Unificado los propietarios o poseedores que cumplan alguna de las condiciones que a continuación se enuncian, y hasta por los términos que a continuación se enuncian:

1. Los predios de propiedad de las entidades y establecimientos de bien común tales como: juntas de acción comunal, hogares de atención al adulto mayor, cuerpo de bomberos (Ley 1575 de 2012), la Cruz Roja y defensa civil.
2. Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiócesanas, casas episcopales y curales, y seminarios conciliares.
3. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica reconocidas por el Estado colombiano y destinados al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que la de los particulares.

PARÁGRAFO 1. Cuando en los inmuebles a que se refieren los numerales 2 y 3 de este artículo, se realicen actividades diferentes al culto y vivienda de las comunidades religiosas, serán sujetos del impuesto en relación con la parte destinada a un uso diferente.

Las Iglesias que soliciten el reconocimiento de la exención de que habla el presente artículo deberán presentar a la Secretaría Administrativa y Financiera, los siguientes requisitos:

a) Solicitud de aplicación de la correspondiente exención antes de la fecha de inicio de intereses de mora de la vigencia solicitada. De no hacerlo en ese periodo no se otorgará la exención solicitada.

b) Certificado de estar inscritas en el registro público de entidades religiosas del Ministerio del Interior,

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

c) Fotocopia del certificado de libertad y tradición del predio con fecha de expedición no mayor a un mes.

d) Paz y salvo por todo concepto con el Municipio de EL CASTILLO.

e) Visita por parte de la Secretaría de Planeación e Infraestructura de la administración municipal a fin de verificar la existencia, área y destinación del predio.

PARÁGRAFO 2. Estas exenciones deben ser solicitadas cada dos (02) años dentro del término otorgado a cada periodo gravable para pagar sin intereses, de lo contrario no podrán ser aplicadas.

PARÁGRAFO 3. Para ser beneficiado con lo previsto en este artículo, el sujeto pasivo del impuesto predial deberá estar a paz y salvo por concepto de impuesto predial de todas las vigencias anteriores.

PARÁGRAFO 4. Los predios del Cuerpo de Bomberos, la Defensa Civil y la Cruz Roja siempre y cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de esa entidad, estarán exentas en el cien por ciento (100%).

PARÁGRAFO 5. Los contribuyentes deberán presentar los siguientes requisitos a la Secretaría Administrativa y Financiera del Municipio de El Castillo Meta:

- a) Solicitud de aplicación de la correspondiente exención.
- b) Fotocopia del certificado de libertad y tradición del predio con fecha de expedición no mayor a un mes.
- c) Paz y salvo por todo concepto con el Municipio de El Castillo.
- d) Visita por parte de la Secretaría de Planeación e Infraestructura a fin de certificar la existencia, área y destinación del predio.

PARAGRAFO 6. Las exenciones contempladas anteriormente se reconocerán mediante Resolución expedida por el alcalde Municipal, previo el cumplimiento de las condiciones y requisitos contemplados en este acuerdo.

ARTICULO 34. BIENES EXCLUIDOS. Son bienes excluidos del impuesto predial unificado, los siguientes predios.

1. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil a excepción de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Municipio cuando estén en

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

manos de particulares.

2. Los predios de propiedad del Municipio.
3. Los cementerios ya existentes dentro del municipio de propiedad de las iglesias legalmente reconocidas por el Estado Colombiano exceptuando aquellos de propiedad de los parques cementerios y/o jardines cementerios de carácter privado.
4. En virtud del artículo 137 de la ley 488 de 1998, los predios que se encuentran definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
5. Los predios de propiedad de las entidades y establecimientos de bien común tales como: Policía Nacional, Ejército Nacional.

ARTICULO 35. VERIFICACION DE EXENCIONES Y EXCLUSIONES. La Secretaría Administrativa y Financiera podrá en cualquier momento en que las circunstancias lo ameriten, verificar que los predios antes relacionados cumplan con las condiciones que lo hacen acreedor a la exclusión o exención que los beneficie.

En caso de venta o cesión del inmueble a cualquier título se suspenderá el beneficio de que trata los artículos precedentes.

ARTICULO 36. MECANISMOS DE ALIVIO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y OTROS IMPUESTOS, TASAS O CONTRIBUCIONES RELACIONADAS CON EL PREDIO, PARA LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO, ABANDONO FORZADO O DESPOJO. Serán los establecidos en el acuerdo ACUERDO 015 DE 2020, en relación con el Impuesto Predial Unificado y demás impuestos, tasas y contribuciones relacionadas con el predio de propiedad o posesión de víctimas de desplazamiento, abandono forzado o despojo.

ARTICULO 37. PORCENTAJE AMBIENTAL CON DESTINO A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL.

Transferencias para la Corporación Autónoma Regional.- A los contribuyentes del Impuesto Predial se les cobrará como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional de la Macarena "CORMACARENA", el quince por ciento (15%) del total del recaudo por concepto del impuesto predial del respectivo predio.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

Parágrafo 1.- La Tesorería al finalizar cada trimestre, deberá totalizar el valor de los recaudos obtenidos por Impuesto Predial Unificado durante el período, y transferir el porcentaje establecido en el presente artículo a la Corporación Autónoma Regional de la Macarena "CORMACARENA", dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

Parágrafo 2.- La no transferencia oportuna del porcentaje a CORMACARENA causará interés moratorio a favor de la Corporación a la tasa aprobada por la Ley.

ARTICULO 38. PAZ Y SALVO. El Paz y salvo por concepto del pago de Impuesto predial Unificado, será expedido por la Secretaría Administrativa y Financiera o funcionario competente y tendrá vigencia durante el tiempo por el cual se está libre de obligaciones sobre el predio respectivo, es decir hasta el 31 de diciembre del año en el cual se solicita.

Solamente se expedirá previo el pago del impuesto del respectivo año gravable y de los anteriores que estén en mora.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 39. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este estatuto se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 383 de 1997 y Ley 1819 de 2016; Art. 343 ; Art. 344 ; Art. 345; Art. 346.

ARTICULO 40. MATERIA IMPONIBLE. El impuesto de Industria y Comercio recae, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieros, que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de El Castillo, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTICULO 41. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio lo constituye el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de prestación de servicios, dentro de la jurisdicción del Municipio de El Castillo, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

ARTICULO 42. SUJETO ACTIVO. El Municipio de El Castillo, es el sujeto activo del Impuesto de industria y comercio y en el radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 43. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio las persona naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicio y financieros en la Jurisdicción Municipal de El Castillo. Las cooperativas son sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio, estas entidades siguen la regla general de sujeción al tributo y deben cumplir las obligaciones formales y sustanciales respectivas, en la medida en que realicen las actividades establecidas por la ley como hecho generador del tributo.

PARÁGRAFO 1. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

PARÁGRAFO 2. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

ARTICULO 44. ACTIVIDADES QUE NO ESTAN SUJETAS AL IMPUESTO: No están sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904, en cuanto al tránsito de mercancías.
3. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
4. Los ingresos provenientes de la exportación de bienes y servicios con su correspondiente diferencia en cambio.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

5. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio de El Castillo, sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
6. Las realizadas por establecimientos educativos de carácter oficial, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
7. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas, las realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.
8. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto.
9. El tránsito de artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del municipio, encaminados a un territorio diferente.
10. Están excluidos del impuesto de industria y comercio los convenios interadministrativos que se suscriban con las entidades de derecho público, Juntas de acción comunal, contratos de empréstito y las operaciones de crédito público.

PARAGRAFO 1. Cuando las entidades descritas en el numeral 6 realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en lo relativo a tales actividades.

PARAGRAFO 2. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados y la utilización sea estrictamente manual.

ARTICULO 45. PROHIBICIONES: Están vigentes las obligaciones y prohibiciones de conformidad con el artículo 39 de ley 14 de 1983, artículo 259 del decreto 1333 de 1986, ley 26 de 1904, o norma que las modifique, adicione o sustituya.

ARTICULO 46. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación,

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

ARTICULO 47. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entienden por actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código del Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios.

ARTICULO 48. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

- ✓ Expendio de bebidas y comidas, restaurantes, cafeterías.
- ✓ Hoteles, casa de huéspedes, moteles, amoblados y residencias
- ✓ Transporte de pasajeros y carga y parqueaderos.
- ✓ Formas de intermediación comercial tales como corretaje, comisión, mandatos compraventa y administración de inmuebles.
- ✓ Publicidad en sus diferentes modalidades, y por diferentes medios de comunicación.
- ✓ Construcción, urbanización e interventoría
- ✓ Radio, televisión y prensa en general.
- ✓ Clubes sociales y sitios de recreación
- ✓ Salones de belleza y peluquerías
- ✓ Portería y vigilancia
- ✓ Servicios Funerarios
- ✓ Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, industriales, automovilísticas y afines.
- ✓ Lavado de ropa, limpieza de bienes muebles y teñido
- ✓ Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y vídeo.
- ✓ Negocios de prenderías y/o ventas con pacto de retroventa.
- ✓ Consultoría, asesoría y orientación profesional.
- ✓ Servicios prestado por agentes de seguros con o sin establecimientos abiertos al público.
- ✓ Rentistas de capital (personas naturales únicamente).
- ✓ Antenas de transmisión de televisión, telefonía fija, móvil, internet y afines.
- ✓ Toda clase de servicios y actividades afines y vinculadas a la actividad petrolera y minera como la explotación, exploración, perforación y transporte de petróleo y minerales y

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

sus derivados; almacenamiento, acopio, deposito, conservación, mezclas, transformación, el beneficio de fluidos y sólidos, acumulación, provisión, reservas, servicios de bodega y consignación de mercancías, líquidos, alimentos, hidrocarburos y sus derivados y cualquier sustancia, elemento o materia susceptible de almacenamiento o acopio; construcción, conservación y mantenimiento de refinerías, oleoductos, poliductos, gasoductos, tanque, reservorios, estaciones de bombeo y similares, así como la operación de los bienes inmuebles por adherencia citados anteriormente y similares, con las excepciones previstas en la ley; el tratamiento de residuos que afecten el medio ambiente; contratos de arrendamientos de oleoductos y servicios, y todas y cada una de las actividades relacionados con la actividad petrolera.

- ✓ Servicios notariales.
- ✓ Servicio de Comunicaciones en sus diferentes medios y modalidades.
- ✓ Servicios de Aseo y limpieza.
- ✓ Tipografía, litografía y artes gráficas en general.
- ✓ Las análogas y afines.

ARTICULO 49. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable es anual, está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año y se entiende como el lapso dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio, puede existir un periodo inferior en los casos de iniciación o cese de actividades, denominado para el efecto fracción de año.

ARTICULO 50. VIGENCIA FISCAL. Se entiende por vigencia fiscal el año siguiente al de la causación del hecho generador, es decir en el que se genera la obligación del pago.

Dentro de la vigencia fiscal se configura el plazo para declarar, entendido como el término que concede la Administración Municipal para que los contribuyentes presenten su propia declaración y liquidación privada del impuesto.

ARTICULO 51. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos. Para tal efecto deberán demostrar las respectivas certificaciones y comprobantes.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

PARAGRAFO 1: Las reglas previstas en el artículo 28 del estatuto tributario nacional se aplicarán a lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 52. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Para los contribuyentes que desarrollen actividades industriales en el Municipio de El Castillo, la base gravable estará conformada por los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo periodo gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos provenientes de la comercialización de la producción, entendiéndose por comercialización la culminación de la actividad industrial y por lo tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

Los industriales con sede fabril en otros municipios que comercialicen sus propios productos en el Municipio, deben probar a éste que los artículos que comercializan son fabricados por ellos, y que han pagado el impuesto sobre dichos productos como actividad industrial en el municipio de la sede fabril.

Si el industrial con sede fabril en otros municipios, además de la comercialización de sus propios productos, comercializa otros dentro de la jurisdicción de este municipio, pagará el impuesto de industria y comercio sobre esta última actividad de conformidad con las tarifas establecidas para la actividad comercial.

ARTICULO 53. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DERIVADOS DEL PETROLEO. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista se entiende por margen bruto de comercialización la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

PARAGRAFO. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

ARTICULO 54. BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE BOLSA. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

seguros y de bolsa, pagarán el impuesto de industria y comercio sobre los ingresos brutos del periodo gravable, entendiéndose como tal es el valor de los honorarios, comisiones, y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTICULO 55. BASE GRAVABLE EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. El impuesto de Industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios se causa en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

ARTICULO 56. BASE GRAVABLE EN LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981, o la norma que la modifique, complemente o derogue.

ARTICULO 57. BASE GRAVABLE EN LAS ACTIVIDADES DE TRANSMISIÓN Y CONEXIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación, sobre los ingresos promedios obtenidos en el municipio.

ARTICULO 58. COMPRAVENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR EMPRESAS NO GENERADORAS Y CUYOS DESTINATARIOS NO SEAN USUARIOS FINALES. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

ARTICULO 59. ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE DE GAS COMBUSTIBLE. En la actividad del transporte de gas combustible, se causa en puerta de ciudad, sobre los ingresos promedios obtenidos en el municipio.

ARTICULO 60. BASE GRAVABLE EN LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO. Para las Cooperativas de Trabajo Asociado, la base gravable corresponderá al valor que resulte una vez descontadas las compensaciones ordinarias y extraordinarias entregadas al trabajador asociado de conformidad con el reglamento de compensaciones.

ARTICULO 61. BASE GRAVABLE EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, la base gravable de la empresa transportadora será el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

del vehículo. Para el propietario del vehículo la base gravable está constituida por la parte que le corresponda en la negociación.

ARTICULO 62. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. Las entidades del sector financiero estarán gravadas y su base gravable para la cuantificación del impuesto será la prevista en el artículo 42 de la Ley 14 de 1983, el artículo 52 de la ley 1450 de 2010, y las demás normas que la adicionen, modifiquen, complementen o deroguen.

PARÁGRAFO. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria o quien haga sus veces, no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones Administrativa y Financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTICULO 63. BASE GRAVABLE ESPECIAL SERVICIOS DE ASEO Y VIGILANCIA. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre-cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, se aplicará la respectiva tarifa en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

ARTICULO 64. BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de Industria y Comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política.

PARÁGRAFO. Solo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las Empresas Prestadoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud captan por concepto de primas de sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el Plan Obligatorio de Salud, y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS.

ARTICULO 65. PARA LOS SERVICIOS DE INTERVENTORÍA, OBRAS CIVILES, CONSTRUCCIÓN DE VÍAS Y URBANIZACIONES, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción.

ARTICULO 66. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Toda persona natural o jurídica, o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de El Castillo, en forma ocasional o transitoria conforme a lo establecido en el artículo 195 del decreto 1333 de 1986, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

Parágrafo 1º. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncia de los ingresos gravables ante la Secretaría Administrativa y Financiera o funcionario competente.

Parágrafo 2º. Las actividades ocasionales serán gravadas con el impuesto de industria y comercio de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por la Secretaría Administrativa y Financiera.

Parágrafo 3º. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la(s) declaración(es) privada(s) anual(es), o por fracción de año a que hubiere lugar.

ARTICULO 67. ACTIVIDADES ESTACIONARIAS O AMBULANTES. Aquellos actividades que se ejerzan de manera temporal, que sean estacionarias o ambulantes, tendrán una tarifa básica mínima de impuesto de industria y comercio correspondiente a (0.5) unidad de valor tributario -UVT vigente, por cada mes o fracción de actividades.

ARTICULO 68. OBLIGACION DE SOLICITAR PERMISO Y PAGAR EL TRIBUTO. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio de El Castillo, deben obtener, previamente al inicio de su actividad, el respectivo permiso expedido por la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Social de la administración Municipal, previa comprobación del pago de la tarifa establecida en el artículo anterior del presente Estatuto.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

ARTICULO 69. PAGO POR OFICINA ADICIONAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 14 de 1983, los establecimientos de crédito, instituciones Administrativa y Financieras y compañías de seguros y reaseguradoras de que trata el artículo anterior, además del impuesto de Industria y Comercio liquidado pagarán anualmente por oficina adicional, 24 UVT vigente para el periodo gravable que se declara.

ARTICULO 70. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio, deberá llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio.

ARTICULO 71. DEDUCCIONES. Para determinar la base gravable se debe excluir del total de ingresos ordinarios y extraordinarios los siguientes valores:

1. Los ingresos obtenidos en otros municipios.
2. Los ingresos correspondientes a actividades no sujetas, excluidas y exentas.
3. El monto de las devoluciones, rebajas y los descuentos condicionados debidamente comprobados a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
4. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones.
6. El recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
7. Percepción de subsidios.

PARAGRAFO 1. La administración Municipal podrá solicitar los documentos y soportes que evidencien la procedencia de las exclusiones contempladas en el presente artículo.

Los contribuyentes que no aporten las pruebas requeridas frente a cada deducción, estarán sujetos a los procesos de fiscalización y sancionatorios establecidos, así como al desconocimiento de los valores que no fueron soportados en debida forma.

Toda disminución de la base gravable del impuesto de industria y comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias municipales así lo exijan.

PARAGRAFO 2. En el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta jurisdicción, el contribuyente además de los soportes y documentos contables exigidos (facturas de venta, soportes contables, declaraciones y recibos de pago de estos impuestos en otros municipios), deberá demostrar el origen extraterritorial de tales ingresos con la prueba de

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

la inscripción en el registro de contribuyentes y la inclusión de los valores disminuidos en las declaraciones tributarias presentadas en el municipio o municipios, o soporte expedido por el respectivo municipio o municipios donde no existe sistema de declaración del pago del impuesto, en los que señale que percibió el respectivo ingreso.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

PARAGRAFO 3. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos de que trata el numeral 5 del presente artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior, artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

Estas personas y entidades podrán deducir de su declaración privada los ingresos obtenidos por exportaciones, siempre y cuando soporten sus operaciones al exterior por medio de los siguientes documentos:

1. Formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

En el caso de la exportación de servicios, el sujeto pasivo deberá contar con contrato escrito con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 481 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo reglamenten.

2. Cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, se le exigirá al interesado:

- 2.1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

2.2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

PARAGRAFO 4. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro del ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación, DAEX, de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

PARAGRAFO 5. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la Secretaría Administrativa y Financiera o funcionario competente, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARAGRAFO 6. El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento del beneficio fiscal y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

ARTICULO 72. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. (Artículo 343 de la ley 1819 de 2016). El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio de El Castillo cuando en su jurisdicción territorial, se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

- ✓ En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.
- ✓ En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

- a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio de El Castillo y cuando estos se encuentren en su jurisdicción territorial;
 - b. Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio de El Castillo si es donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;
 - c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;
 - d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.
- ✓ En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:
- a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;
 - b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;
 - c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

PARAGRAFO. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio de El Castillo, cuando sea que en esta jurisdicción se realice la actividad mercantil, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTICULO 73. ACTIVIDADES ECONOMICAS Y TARIFAS:

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. A las actividades industriales se les liquidará el gravamen de industria y comercia de acuerdo con las siguientes tarifas:

1101	Fabricación y transformación de productos alimenticios	5*1000
1102	Industria de la confección código	6*1000
1103	Fábrica de calzado código	6*1000
1104	Imprenta, editores e Industria conexas	5*1000
1105	Materiales de construcción	6*1000
1106	Industria del cuero código	6*1000
1107	Fabricación de productos de caucho	6*1000
1108	Fabricación de productos metálicos excepto Maquinaria y equipo industrial	7*1000
1109	Fabricación de productos químicos	7*1000
1110	Industria del tabaco	6*1000
1111	Industria de la Bebida	6*1000
1112	Industria de la madera	6*1000
1113	Fabricación de muebles y accesorios de madera	6*1000
1114	Fábrica de productos de plástico	7*1000
1115	Extracción y transformación de los derivados del petróleo.	7*1000
1116	Procesamiento fruto de palma y extracción de aceite	7*1.000
1117	Otras actividades industriales no clasificadas	7*1000
1118	Extracción de minerales, explotación de minas y demás recursos naturales no renovables.	7*1000
1119	Construcción de obras públicas o privadas	7*1000

ACTIVIDADES ECONOMICAS Y TARIFAS PARA LAS ACTIVIDADES COMERCIALES. A las actividades comerciales se les liquidará el gravamen de Industria y Comercio, de acuerdo con las siguientes tarifas (decreto 1333 de 1986, artículo 198). Ley 14 de 1983, artículo 35).

CÓDIGO ACTIVIDAD COMERCIAL TARIFA

2201	Maquinaria, equipos, accesorios partes para la Agricultura y ganadería.	6*1000
2202	Venta de combustible	6*1000
2203	Expendio de libros y textos escolares	5*1000
2204	productos textiles, excepto confecciones	5*1000

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

PARÁGRAFO 3. Las Personas Naturales que hagan parte del Sistema Preferencial de Industria y Comercio, se asigna la tarifa para el impuesto de industria y comercio del artículo 86 del presente acuerdo.

ARTICULO 74. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente para cada una. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

ARTICULO 75. PRESENTACION DE LA DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO. Los contribuyentes deberán presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio Administrativa y Financiera y Crédito Público.

En el caso de la declaración de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, los agentes de retención deberán presentar en el formulario diseñado por la Secretaria Administrativa y Financiera.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, el municipio podrá suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la entidad territorial sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

PARAGRAFO 1. La presentación de la declaración y el pago se pueden realizar en forma simultánea utilizando el formulario de la declaración, siempre que el pago sea total.

Si el pago es parcial, debe utilizarse el formulario de Recibo Oficial del pago adoptado por la Secretaría Administrativa y Financiera.

Si el pago se hace por consignación, transferencia electrónica u otros medios, debe haberse hecho previamente la presentación de la declaración y el depositante deberá hacer llegar a la Secretaria Administrativa y Financiera, dentro de los 15 días hábiles el soporte respectivo del pago. La consignación o transferencia del valor del impuesto no sustituye la presentación de la declaración.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

PARAGRAFO 2. Sera requisito obligatorio, la presentación de la última declaración de renta de aquellos contribuyentes obligados a declarar.

PARAGRAFO 3. Facúltese a la Secretaría Administrativa y Financiera o funcionario competente para diseñar e implementar y adoptar por medio de resolución nuevos medios de presentación de la declaración y pago del impuesto de industria y comercio de acuerdo con la capacidad tecnológica y operativa del municipio, las cuales deberán hacerse de fácil acceso a la comunidad y desde cualquier lugar del país.

ARTICULO 76. DECLARACION CON VARIOS ESTABLECIMIENTOS. El contribuyente que desarrolle actividades en varios establecimientos, deberá presentar una sola declaración privada que contengan la totalidad de los ingresos brutos y liquidará el impuesto generado por los mismos.

ARTICULO 77 REGISTRO DE LOS CONTRIBUYENTES. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho y demás sujetos pasivos, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto de industria y comercio deben registrarse en la Secretaria Administrativa y Financiera, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

PARAGRAFO. Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

ARTICULO 78. REQUISITOS DEL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, estarán obligados a inscribirse en el Registro de Industria y Comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento del (los) formato(s) que la Secretaria Administrativa y Financiera adopte para el efecto.

Adicional al formulario, se debe presentar la siguiente documentación:

- ✓ Fotocopia de la cédula de ciudadanía del Contribuyente si es persona natural.
- ✓ Fotocopia del Nit o de la cédula de ciudadanía del representante legal.
- ✓ Fotocopia de la identificación tributaria (RUT), si aplica.
- ✓ Certificado de matrícula mercantil para personas naturales, no mayor a tres meses (3) de expedición, si aplica.
- ✓ Certificado de existencia y representación legal para personas jurídicas, no mayor a tres meses (3) de expedición o su equivalente expedido por la entidad que los vigila.
- ✓ Última declaración de renta para aquellos contribuyentes obligados a declarar.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

ARTICULO 79. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas al impuesto de industria y comercio y que no se encuentre registrado en la Secretaría Administrativa y Financiera, podrá ser requerido por la administración tributaria para que cumpla con esta obligación.

ARTICULO 80. REGISTROS OFICIOSOS. Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaran a hacerlo después del requerimiento, la Secretaría Administrativa y Financiera o funcionario competente, ordenará por resolución el registro.

ARTICULO 81. MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectuó con relación a la actividad del sujeto pasivo del impuesto o establecimiento, tales como la enajenación, modificación de la razón social, la transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento y cualquier otro susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaría Administrativa y Financiera dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARAGRAFO 1. Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto o de aquellas que no tuvieron impuesto a cargo.

PARAGRAFO 2. Cuando no se cumpliera con lo ordenado en este artículo, la Secretaría Administrativa y Financiera o funcionario competente actualizará el registro de manera oficiosa mediante resolución.

ARTICULO 82. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría Administrativa y Financiera, se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

ARTICULO 83. CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes deberán informar a la Secretaría Administrativa y Financiera el cese de su actividad gravable.

Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

1. Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría Administrativa y Financiera o diligenciar el formato informando, el cese de actividades.
2. No registrar obligaciones o deberes por cumplir.
3. Certificado de cierre expedido por la Cámara de Comercio, cuando aplique.

PARAGRAFO. Cuando la iniciación o cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo gravable, la declaración de industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo o entre la fecha de inicio del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

ARTICULO 84. OFICIOSA. Si el contribuyente no cumpliera la obligación de avisar el cese de su actividad gravable, la Secretaría Administrativa y Financiera dispondrá la cancelación oficiosa con fundamento en visitas, en el cruce de información y demás pruebas que considere pertinentes.

ARTICULO 85. OBLIGACIONES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, están obligados a:

- a) Inscribirse en el Registro de Industria y Comercio que lleva la Secretaría Administrativa y Financiera.
- b) Presentar anualmente la declaración de este impuesto dentro de los plazos establecidos.
- c) Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
- d) Efectuar dentro de los plazos señalados por la Administración Municipal, los pagos relativos al impuesto de Industria y Comercio.
- e) Comunicar a la Administración Municipal dentro del término estipulado en este Estatuto, cualquier novedad que pueda afectar los registros correspondientes.
- f) Cumplir con las demás obligaciones señaladas en las normas vigentes.

CAPITULO III

SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 86. SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Se establece el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y otros impuestos o sobretasas complementarios a este, para quienes cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

1. Que sea persona natural.
2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
3. Que no sea distribuidor.
4. Que no sean usuarios aduaneros.
5. Que en el año anterior los ingresos brutos totales provenientes de la actividad sean inferiores a 600 UVT.
6. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a 600 UVT.
7. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma 600 UVT.
8. Que no esté registrado como contribuyente del impuesto unificado del Régimen Simple de Tributación – SIMPLE.

PARÁGRAFO 1. Los requisitos exigidos en los literales anteriores serán verificados y valorados por la Secretaría Administrativa y Financiera.

PARÁGRAFO 2. El valor del impuesto de Industria y Comercio, a cargo de los contribuyentes del régimen especial será de tres (3) unidades de valor tributario (UVT). Sobre dicho monto se liquidará la sobretasa bomberil y el impuesto de avisos y tableros de ser procedente.

PARÁGRAFO 3. El valor mínimo de pago de impuesto de Industria y comercio para cualquier actividad de industria, comercio y/o servicios, ejercida en jurisdicción del Municipio de El Castillo Meta, será el establecido en el párrafo anterior.

CAPITULO IV

IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE) PARA LA FORMALIZACIÓN Y LA GENERACIÓN DE EMPLEO.

ARTICULO 87. DEFINICION. El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de Industria y Comercio consolidado comprende el impuesto complementario de Avisos y Tableros y las sobretasas Bomberil.

ARTICULO 88. ADOPCION TARIFA. Adóptese la tarifa del Impuesto Unificado Bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) para la formalización y la generación de empleo.

ARTICULO 89. TARIFA ÚNICA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. Tarifa Única del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado. (artículo 907 y parágrafo 3 artículo 908 de la Ley 2010 de 2019)- La tarifa única del impuesto de industria y comercio consolidado en el municipio de El Castillo-Meta, aplicable bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), depende de la actividad empresarial, tal como se compilan y clasifican en el numeral 1 del Anexo 4 del Decreto 1091 de 2020, así:

Actividad	Agrupación	Tarifa por mil consolidada
Industrial	101	7x1000
	102	7x1000
	103	7x1000
	104	7x1000
Comercial	201	10x1000
	202	10x1000
	203	10x1000
	204	10x1000
Servicios	301	10x1000
	302	10x1000
	303	10x1000
	304	10x1000
	305	10x1000

CAPITULO V

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

SISTEMA DE RETENCION EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 90. SISTEMA DE RETENCION. El Sistema de Retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de El Castillo se aplicará, como instrumento de recaudo anticipado del impuesto del periodo gravable en que se realiza la retención.

Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de El Castillo.

ARTICULO 91. AGENTES DE RETENCION POR INDUSTRIA Y COMERCIO. Serán agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio los siguientes:

1. La Nación, El Departamento del Meta, el municipio de El Castillo, los establecimientos públicos, las empresas industriales y las comerciales del estado, las sociedades de economía mixta en la que el estado tenga participación superior al 50%. Las empresas de servicios públicos domiciliarias, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera que sea la denominación que ellos adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el municipio de El Castillo, catalogados como grandes contribuyentes por la DIAN.
3. Los que mediante resolución de la Secretaría Administrativa y Financiera, se designen como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.

PARAGRAFO. El funcionario competente de Fiscalización o quien haga sus veces, se encargará de impartir las instrucciones, procedimientos y brindar la información necesaria para la realización de las retenciones por parte del Agente Retenedor de que trata este artículo.

ARTICULO 92. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCION POR INDUSTRIA Y COMERCIO. La retención en la fuente por industria y comercio no se aplicará a las siguientes operaciones.

- Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de Industria y Comercio o esté exenta del mismo.
- Cuando la operación no se realice en la jurisdicción del Municipio.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

ARTICULO 93. BASE GRAVABLE DE LA RETENCION POR INDUSTRIA Y COMERCIO. La retención de Industria y comercio deberá practicarse sobre los montos establecidos en el artículo anterior antes del Impuesto a las Ventas (IVA).

En los casos en que los sujetos pasivos de la retención determinen su impuesto de Industria y Comercio a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades.

Así mismo en los casos en que el sujeto pasivo de la retención sea un contribuyente exento o no sujeto parcialmente del pago del impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor efectuará la retención sobre la base gravable no exenta o no sujeta.

PARÁGRAFO. Para estos casos es responsabilidad del proveedor del bien o del servicio informar al agente retenedor la base gravable sobre la cual debe aplicarse la respectiva retención.

ARTICULO 94. TARIFA DE RETENCION. La tarifa de retención por compra de bienes y servicios, de impuesto de industria y comercio, será la que corresponda a la respectiva actividad del bien o servicio objeto de retención, de igual forma deberá informar si su actividad se encuentra exenta o no sujeta al impuesto de Industria y comercio, de acuerdo a la tabla prevista en el artículo 89 del presente Estatuto, sin que exista obligación de efectuar la retención sobre el impuesto de Avisos y Tableros correspondiente y la Sobretasa Bomberil.

Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación.

Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTICULO 95. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los Agentes Retenedores del impuesto de industria y comercio que no realicen las retenciones, responderán por las sumas que estén obligados a retener, y por las sanciones y multas que se impongan, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al Agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTICULO 96. OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO. Los agentes de retención deberán declarar y pagar en forma bimestral, el valor del impuesto de industria y comercio retenido en los formularios prescritos por la Administración Municipal, dentro de los diez (10) días siguientes al periodo bimestral.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

PARAGRAFO 1. Las declaraciones de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

PARÁGRAFO 2. La declaración de retención del impuesto de industria y comercio que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar u oportunamente, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

PARAGRAFO 3. Los Agentes Retenedores del impuesto de industria y comercio no están obligados a presentar la declaración bimestral de retención de los periodos en los cuales no hayan efectuado operaciones que den lugar a la retención de este impuesto.

ARTICULO 97. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control de las retenciones, los agentes retenedores, deberán llevar además de los soportes generales que exijan las norma tributarias y contables, una cuenta contable denominada "RETENCION INDUSTRIA Y COMERCIO POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTICULO 98. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los casos de devolución, rescisión, anulación, o resolución de operaciones sometidas a la retención del Impuesto de Industria y Comercio, el Agente Retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondiente a este impuesto por declarar y consignar, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTICULO 99. RETENCIONES POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto por un valor superior, el agente retenedor, reintegrara los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

En el mismo periodo en que el retenedor efectúe el reintegro, descontara este valor de las retenciones por concepto del impuesto por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuarse el descuento del saldo de los periodos siguientes.

ARTICULO 100. CERTIFICADO DE RETENCION. La retención por industria y comercio puede constar en cualquier de los siguientes documentos:

1. Comprobante de pago o egreso.
2. Certificado de retención.

Los Certificados de Retención que se expidan deberán reunir los siguientes requisitos:

- Nombre o razón social del Agente Retenedor.
- NIT o cédula
- Dirección del Agente Retenedor.
- Periodo gravable
- Nombre o razón social de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- Cédula o NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- Base sometida a la retención.
- Valor retenido.

Los certificados deben expedirse dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del respectivo periodo gravable del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO. Los Agentes Retenedores deben enviar anualmente a la Secretaría Administrativa y Financiera, información discriminada de los datos que exija la Secretaría Administrativa y Financiera en relación con los sujetos pasivos de la retención. Estos datos deben enviarse hasta el último día hábil del mes de marzo de cada vigencia, en la forma y por el medio señalados por de la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal.

ARTICULO 101. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los Agentes Retenedores que, dentro del plazo establecido anteriormente, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención del impuesto de industria y comercio, incurrirán en las sanciones a que hace referencia este Estatuto y se seguirá en lo pertinente el trámite allí previsto.

CAPITULO VI

SISTEMA DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DEBITO.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

ARTICULO 102. AGENTES DE RETENCIÓN. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas, que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas.

ARTICULO 103. SUJETOS PASIVOS DE RETENCIÓN. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio en jurisdicción del municipio de El Castillo-Meta.

Los sujetos de retención o la propia administración tributaria deberán informar por medio escrito al respectivo agente retenedor, la calidad de contribuyente o no del impuesto de Industria y Comercio, las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del ente territorial. Cuando el sujeto de retención omita informar su condición de no sujeto o exento del impuesto de Industria y Comercio, estará sujeto a la retención de que trata este Estatuto de Rentas.

Las entidades emisoras de las tarjetas crédito o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del impuesto de industria y comercio, incluidas las operaciones en las cuales el responsable sea un gran contribuyente.

ARTICULO 104. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

PARÁGRAFO. Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto.

ARTICULO 105. BASE DE LA RETENCIÓN. La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuada antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

ARTICULO 106. TARIFA. La tarifa de retención para los afiliados al sistema de tarjetas de crédito o débito será la tarifa del 2x1000 por mil. No obstante, cuando se presente declaración se

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

liquidará el impuesto a la tarifa que corresponda a la actividad y esta retención se imputa como pago anticipado.

ARTICULO 107. DETERMINACIÓN DE LA RETENCIÓN. El valor de la retención se calculará aplicando sobre el total del pago realizado al afiliado, la tarifa del impuesto de industria y comercio para este sistema de pagos.

Para calcular la base de la retención se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

PARÁGRAFO. Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 108. RESPONSABILIDAD DEL AFILIADO POR LA RETENCIÓN. Las personas o establecimientos afiliados deberán informar por escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, o las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, o la base gravable especial, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización.

Cuando la persona o establecimiento afiliado omita informar su condición de no sujeto o exento o la base gravable especial del impuesto de industria y comercio, estará sujeto a la retención de que trata este acuerdo aplicando para ello la tarifa establecida.

Las entidades emisoras de las tarjetas crédito o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del impuesto de industria y comercio, incluidas las operaciones en las cuales el responsable sea un gran contribuyente.

ARTICULO 109. RESPONSABILIDAD DEL AGENTE DE RETENCIÓN. El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar en los plazos señalados para cada año en la resolución expedida por la Secretaría Administrativa y Financiera.

ARTICULO 110. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en los dos períodos inmediatamente siguientes.

En la declaración del impuesto de industria y comercio se deberá liquidar el impuesto a cargo sobre la operación sometida a retención por pagos con tarjeta de crédito y tarjeta débito a la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada por el contribuyente.

PARAGRAFO 1. Cuando el sujeto de retención sea contribuyente del impuesto de industria y comercio y ejerza operaciones no gravadas, que sean sometidas a retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, imputará tales retenciones descontándolas en la declaración del impuesto de industria y comercio, en el renglón de retenciones practicadas. Si el impuesto a cargo no llegare a ser suficiente se aplicará lo previsto en el inciso primero de este artículo.

PARAGRAFO 2. En ningún caso las declaraciones de retenciones arrojarán saldos a favor.

ARTICULO 111. PLAZO DE AJUSTE DE LOS SISTEMAS OPERATIVOS. La Secretaría Administrativa y Financiera fijará el 30 de octubre de 2021 como plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos, y comiencen a practicar la retención en la fuente en pagos con tarjetas de crédito y débito.

**CAPITULO VII
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS**

ARTICULO 112. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Avisos y Tableros se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, el artículo 37 de la ley 14 de 1983, la Ley 75 de 1986 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 113. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público o de dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

PARAGRAFO. Cuando los avisos tengan una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados pagaran, adicionalmente, el impuesto a la publicidad exterior visual.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

ARTICULO 114. SUJETO ACTIVO. El Municipio de El Castillo es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 115. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto Complementario de avisos y tableros los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores ya descritos.

ARTICULO 116. BASE GRAVABLE. Sera el total del Impuesto de Industria y comercio a cargo y se liquidará y cobrará conjuntamente con este.

ARTICULO 117. TARIFA. La tarifa será el quince por ciento (15%) sobre la base gravable descrita en el artículo anterior.

**CAPITULO VIII
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

ARTICULO 118. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto de publicidad exterior visual está autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTICULO 119. DEFINICIÓN. Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos fotografías, signos o similares visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales marítimas o aéreas y que se encuentren montados, o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8mts²).

PARÁGRAFO. No se consideran publicidad visual exterior la señalización vial, la nomenclatura urbana y/o rural, la información sobre sitios históricos turísticos o culturales, siempre y cuando no se tenga ánimo de lucro.

Igualmente no se considera publicidad exterior visual, aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, la cual podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre y cuando no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTICULO 120. HECHO GENERADOR. Está constituido por la exhibición o colocación de toda modalidad de publicidad exterior visual, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

ARTICULO 121. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento de exhibición o colocación de la valla o elemento publicitario por primera vez o a la renovación.

Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

ARTICULO 122. SUJETO ACTIVO. El Municipio de El Castillo es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 123. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y demás entidades, propietarias de las vallas o elementos publicitarios. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncie, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.

ARTICULO 124. BASE GRAVABLE Y TARIFA. La tarifa del Impuesto a la Publicidad exterior visual, por cada valla o elemento publicitario, será 0.25 UVT por cada metro cuadrado (m²) de área de valla o elemento visual, por cada mes o fracción de mes que pertenezca instalado.

ARTICULO 125. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto sobre Publicidad Exterior se liquidará por la Secretaría Administrativa y Financiera, con base en los datos que indiquen el tamaño, ubicación, forma de publicidad y tiempo de duración, enviados por la Secretaría de Planeación, o quien haga sus veces, y se pagará en la tesorería o entidad Administrativa y Financiera autorizada para tal fin, previo al registro de la publicidad establecido en la Ley 140 de 1994.

El registro debe hacerse previamente a la colocación o exhibición de la publicidad.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

ARTICULO 126. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS URBANISTICAS. La colocación de cualquier valla o elemento publicitario, dentro de la jurisdicción del Municipio requiere el permiso previo de la Secretaría de Planeación e Infraestructura o la oficina que haga sus veces.

El control de la duración de las formas de Publicidad Exterior Visual en la jurisdicción del Municipio estará a cargo de la Secretaría de Planeación e Infraestructura, o quien haga sus veces.

ARTICULO 127. EXCLUSIONES. No estarán obligados al pago de este impuesto, las vallas o elementos publicitarios propiedad de: La Nación, los Departamentos, los Municipios, órganos oficiales, excepto las Empresas Industriales y Comerciales del Estado de orden Nacional y departamental y las de Economía Mixta de orden Nacional y departamental, las Entidades de Beneficencia o de Socorro, y la publicidad exterior visual de partidos, movimientos políticos y candidatos durante las campañas electorales.

**CAPITULO IX
IMPUESTO A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

ARTICULO 128. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por la Ley 12 de 1932 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 129. DEFINICIÓN. Es un impuesto municipal que se cobra sobre el valor de cada boleta de entrada personal a un espectáculo público de cualquier clase.

ARTICULO 130. HECHO GENERADOR. Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos en forma permanente u ocasional tales como, exhibición, circense, musical, taurina, hípica, deportiva, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones artísticas y culturales en estadios, y coliseos, corrales, coleo y diversiones en general en que se cobre un valor por la respectiva entrada, un cover al valor del consumo, canje publicitario, bono o boleta consumible, o cualquier sistema de cobro para el ingreso.

ARTICULO 131. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto a espectáculos públicos es el Municipio de El Castillo.

ARTICULO 132. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público en el Municipio de El Castillo.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

ARTICULO 133. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada, canje publicitario, cover, bono o boleta consumible, o cualquier sistema de cobro para el ingreso, a cualquier espectáculo público, que se lleve a cabo en la jurisdicción del Municipio de El Castillo, sin incluir otros impuestos.

ARTICULO 134. TARIFA. El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada, canje publicitario, cover o cualquier sistema de cobro para el ingreso a espectáculos públicos de cualquier clase.

ARTICULO 135. REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el municipio de El Castillo, deberá elevar ante la Alcaldía por conducto de la Secretaría de Gobierno Municipal, solicitud de permiso, en la cual se indicará nombre e identificación del peticionario, lugar de presentación, clase de espectáculo, forma como se presentará, forma como se desarrollará, si habrá otra actividad distinta y describirla, el número de boletería deberá ser igual al aforo del establecimiento donde se presentará el espectáculo, valor de cada boleta de entrada, canje publicitario, cover o cualquier sistema de cobro para el ingreso y fecha de presentación.

A la solicitud deberán anexarse los requisitos establecidos por la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Social del Municipio de El Castillo, mediante acto administrativo.

ARTICULO 136. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- Valor.
- Numeración consecutiva.
- Fecha, hora y lugar del espectáculo.
- Entidad o persona responsable

ARTICULO 137. OPORTUNIDAD Y SELLAMIENTO DE BOLETERÍA. El interesado deberá tramitar ante la Secretaría de Gobierno Municipal el permiso para realizar el espectáculo como mínimo con cinco (5) días hábiles de anticipación a la realización del evento.

El interesado deberá presentar el total de la boletería emitida incluido los pases de cortesía, cinco (5) días antes de la realización del espectáculo a la Secretaría Administrativa y Financiera, para su respectivo sellamiento y liquidación sobre el aforo.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

Una vez expedida la Resolución de permiso el representante legal del espectáculo deberá notificarse de dicho Acto Administrativo.

ARTICULO 138. INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. Si la solicitud para la presentación del espectáculo público no cumpliera con los requisitos, la Secretaría de Gobierno se abstendrá de conceder el permiso correspondiente, hasta tanto los responsables del espectáculo, cumplan plenamente con los mismos.

ARTICULO 139. LIQUIDACIÓN. La liquidación del Impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre el valor de la boletería contada al momento del arqueo hecho por los funcionarios de la Secretaría Administrativa y Financiera.

ARTICULO 140. GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable del espectáculo público, caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, cheque de gerencia o póliza de cumplimiento, ante la Secretaría Administrativa y Financiera. Sin el otorgamiento y aceptación de la caución, la Secretaría de Gobierno se abstendrá de conceder el permiso correspondiente.

Si dentro de los dos (2) días siguientes a la presentación del espectáculo el representante legal o responsable del evento no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Secretaría Administrativa y Financiera hará efectiva la caución previamente otorgada.

ARTICULO 141. CONTROL DE ENTRADAS Y SANCIONES. La Secretaría de Gobierno y Desarrollo Social, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, ejercerá el control directo de las entradas al espectáculo, para lo cual deberán llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

La violación a lo aquí dispuesto dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes señaladas en el presente Estatuto.

Además de la sanción, el representante legal o responsable del espectáculo cancelará el valor del impuesto respectivo más los intereses que se hubieren causado hasta el momento del pago; la tasa será la legalmente establecida para el impuesto de Renta.

ARTICULO 142. OTRAS DISPOSICIONES. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría Administrativa y Financiera o funcionario competente a la Secretaría de Gobierno y esta suspenderá a la respectiva empresa o responsable el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

ARTICULO 143. NO SUJECCION. De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la ley 1493 de 2011 este impuesto no se aplicará a los espectáculos públicos de las artes escénicas definidos en el artículo 3 de la misma ley.

**CAPITULO X
IMPUESTO DE DELINEACION URBANA**

ARTICULO 144. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Delineación Urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915 y el Decreto 1333 de 1986, Decreto 1469 de 2010 y Decreto 1077 de 2015

ARTICULO 145. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. El hecho generador del impuesto de Delineación Urbana es la expedición de licencia para adelantar obras de urbanización, parcelación, subdivisión, construcción e intervención y ocupación del espacio público en la jurisdicción del Municipio de El Castillo, y la expedición de certificados sobre normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas que afecten a un predio determinado.

ARTICULO 146. DEFINICIÓN DE LICENCIA URBANÍSTICA. Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.

Las licencias urbanísticas serán las que contemplen las leyes y demás normas que el gobierno nacional expida.

PARÁGRAFO 1. Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

ARTICULO 147. OBLIGATORIEDAD DE LICENCIA. Para adelantar obras de urbanización, construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones; parcelación, loteo o subdivisión de pedios, y para la intervención y ocupación del espacio público en la jurisdicción del Municipio de El Castillo, se requiere de la respectiva licencia, la cual se solicitará ante la Secretaria de Planeación e infraestructura o quien haga sus veces.

ARTICULO 148. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de Delineación Urbana es el Municipio de el Castillo en quien radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo y cobro.

ARTICULO 149. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación, demolición y reparación de obras y urbanización de terrenos, en los demás casos, se considerara contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

PARAGRAFO: Estarán exentas del pago del Impuesto de Delineación Urbana, las siguientes obras:

- Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales.
- Las obras que se adelanten para la restauración o conservación de los edificios declarados de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, conforme a proyectos autorizados por La Secretaría de Planeación e Infraestructura.
- Las obras correspondientes a edificaciones nuevas que se construyan en el área urbana, para estacionamientos públicos debidamente catalogados por la Secretaría de Planeación e Infraestructura.
- Las obras correspondientes a edificaciones nuevas que se construyan con fines de uso público, que hagan parte de proyectos de inversión pública, debidamente catalogados por la Secretaría de Planeación e Infraestructura.
- Los desenglobes urbanos y rurales que se realicen para la legalización de predios de sedes educativas, debidamente catalogados por la Secretaría de Planeación e Infraestructura.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

ARTICULO 150. DE LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de Delineación Urbana se debe pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto. El pago debe hacerse anticipadamente a la iniciación de la obra como requisito para el otorgamiento de la licencia respectiva.

ARTICULO 151. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto de Delineación Urbana generado por el otorgamiento de licencias de urbanísticas en sus diferentes modalidades, será el número de metros cuadrados o cúbicos objeto de la licencia y se aplicaran de acuerdo al estrato o uso.

PARÁGRAFO. Para la determinación de la base gravable para el cálculo del impuesto generado por licencias de Urbanismo, el área sobre la cual se hará el cálculo, es el área neta vendible.

ARTICULO 152. TARIFAS. Las tarifas a aplicar sobre la base gravable determinada en cada caso, para liquidar el impuesto de delineación por la expedición de licencias son:

CARGOS FIJOS LICENCIAS DE URBANISMO Y CONTRUCCIÓN		
TIPO	ESTRATO/RANGO	CARGO
VIVIENDA	1	4 UVT
VIVIENDA	2	4 UVT
VIVIENDA	3	8 UVT
VIVIENDA	4	13 UVT
VIVIENDA	5	17 UVT
VIVIENDA	6	21 UVT
INSTITUCIONAL, COMERCIO, INDUSTRIA, OFICINAS	DE 0 A 300M2	24 UVT
	DE 301 A 1000M2	26 UVT
	MAS DE 1000 M2	33 UVT

REPUBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DEL META
 MUNICIPIO DE EL CASTILLO
 CONCEJO MUNICIPAL
 NIT 900230377-2

**CARGOS VARIABLES- LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN
 VIVIENDA**

1 A 100M2	TOTAL
E1 - E2	4 UVT
E3	8 UVT
E4	11 UVT
E5	15 UVT
E6	19 UVT

LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN MODALIDADES RURAL Y URBANA

RANGO	CARGO UNICO	
Para todas las áreas	22	UVT

LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN MODALIDAD RELOTEO

RANGO	CARGO UNICO	
DE 0 A 1000M2	2	UVT
DE 1001 A 5000M2	11	UVT
DE 5001 A 10000M2	22	UVT
DE 10001 A 20000M2	33	UVT
MAS DE 20000M2	44	UVT

CONCEPTO DE USO DE SUELO

RANGO	CARGO UNICO	
Para todos los estratos y usos	2	UVT

CONCEPTO DE NORMA URBINISTICA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

RANGO	CARGO UNICO	
Para todos los estratos	8	UVT

PRORROGA DE LICENCIA		
RANGO	CARGO UNICO	
Licencias de Urbanismo, Parcelación y Construcción	22	UVT

COPIA CERTIFICADA DE PLANOS		
RANGO	CARGO UNICO	
Copia	0,8	UVT

AJUSTE DE COTAS DE AREAS		
RANGO	CARGO UNICO	
E1 - E2	3	UVT
E3 - E4	6	UVT
E5 - E6	9	UVT

APROB. GENERAL PROYECTO URBANISTICO 1° VEZ		
RANGO	CARGO UNICO	
Para cada 5000m2 de área útil, descontando el área correspondiente de la primera etapa	8	UVT
VALOR MÁXIMO	110	UVT

VISTO BUENO DE PROPIEDAD HORIZONTAL		
RANGO	CARGO UNICO	
DE 0 A 250M2	5	UVT
DE 251 A 500M2	8	UVT
DE 501 A 1000M2	22	UVT

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

DE 1001 A 5000M2	44	UVT
DE 5001 A 10000M2	66	UVT
DE 10001 A 20000M2	88	UVT
MÁS DE 20000M2	110	UVT

AUTORIZACIÓN PARA MOVIMIENTO DE TIERRAS		
RANGO	CARGO UNICO	
DE 1 A 100M3	1,5	UVT
DE 101 A 500M3	3	UVT
DE 501 A 1000M3	22	UVT
DE 1001 A 5000M3	44	UVT
DE 5001 A 10000 M3	66	UVT
DE 10001 A 20000 M3	88	UVT
MÁS DE 20000 M3	110	UVT

CONCEPTO DE REPARACIÓN LOCATIVA		
RANGO	CARGO UNICO	
Para todos los estratos	8	UVT

PARAGRAFO: los rangos y/o las licencias de construcción y urbanismo no contempladas en el presente artículo serán liquidadas por la Secretaría de Planeación e infraestructura de acuerdo a la fórmula para el cobro de las expensas por licencias y modalidades de las licencias contemplada en el artículo 2.2.6.6.8.3 del Decreto 1077 de 2015.

ARTICULO 153. DEL RECONOCIMIENTO DE CONSTRUCCIÓN. Cuando se trate de reconocimiento de construcciones, de conformidad con el Decreto 1469 de 2010 o norma que lo adicione, modifique o derogue, la Secretaría de Planeación e Infraestructura, o quien haga sus veces, exigirá el pago de los mismos gravámenes existentes para la licencia de construcción y tendrá los mismos efectos legales de una licencia de construcción.

ARTICULO 154. LIQUIDACION DEL IMPUESTO. Una vez establecida la base gravable sobre la cual se liquidara el Impuesto de Delineación, la Secretaría de Planeación e Infraestructura procederá a efectuar la liquidación y el sujeto pasivo deberá cancelarlo o suscribir facilidad de

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

pago en las Oficinas de la Secretaría Administrativa y Financiera o en las entidades Administrativa y Financieras que esta indique.

ARTICULO 155. OBLIGATORIEDAD DEL PAGO. Entiéndase cumplido el pago del impuesto de delineación cuando el titular de la respectiva licencia pague en su totalidad el valor del impuesto liquidado.

PARAGRAFO 1. Se exonera del 100% del pago del impuesto de delineación urbana por concepto de expedición de licencias de urbanización y construcción, a los proyectos de vivienda de interés social y prioritarios desarrollados por el municipio y otras entidades públicas del orden Departamental y Nacional.

PARAGRAFO 2. Se exonera del 100% del pago de impuesto de delineación urbana por concepto de expedición de licencias de urbanización y construcción, las edificaciones de tipo institucional que sean adelantados por el municipio de El Castillo.

ARTICULO 156. REGLAMENTACION CRITERIOS TECNICOS Y LEGALES. La Secretaría de Planeación e Infraestructura, reglamentará los requisitos técnicos y legales para el trámite de licencia y los criterios técnicos para establecer la base gravable sobre la cual se liquidará el impuesto entre ellos los precios estimados de construcción por m² teniendo en cuenta las condiciones de mercado.

ARTICULO 157. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA EN CASOS DE PRÓRROGA DE UNA LICENCIA. La prórroga de una licencia de urbanismo o construcción no generará el cobro de ningún tipo de impuesto.

ARTICULO 158. DE LA COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. En aquellos casos en los cuales la licencia inicial se modifique resultando una mayor área de la inicialmente aprobada, se deberá pagar el impuesto sobre este excedente. Si por el contrario el área es menor no se pagará impuesto, pero tampoco habrá derecho a devolución.

ARTICULO 159. DE LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Se entiende que el impuesto de delineación urbana se genera por el otorgamiento de la licencia, no por la ejecución de lo aprobado en la misma. Por tal motivo, sólo procederá devolución del impuesto de Delineación urbana en aquellos casos en que la respectiva licencia sea revocada por Autoridad Competente.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

**CAPITULO XI
IMPUESTO DE DEGÜELLO GANADO MENOR**

ARTICULO 160. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de degüello de ganado menor está autorizado por la ley 20 de 1908 y el decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 161. HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de ganado menor tales como caprino, ovino, porcino y demás especies menores que se realice en el municipio de el Castillo.

ARTICULO 162. CAUSACION. El impuesto de degüello de ganado menor se causa en el momento de la expedición de la guía de degüello.

ARTICULO 163. SUJETO ACTIVO. El Municipio de el Castillo es el sujeto activo del impuesto que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 164. SUJETO PASIVO. Es el propietario del ganado menor que se va sacrificar.

ARTICULO 165. TARIFA. El valor del Impuesto que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado menor será del Cincuenta por ciento (0.50%) de un UVT, redondeado al múltiplo de cien más cercano.

ARTICULO 166. GUÍA DE DEGÜELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTICULO 167. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO. La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
2. Constancia de pago del impuesto correspondiente.
3. Confrontación del peso del animal si se trata de sacrificio.
4. Papeleta de venta.

La guía de degüello expedida previa cancelación del impuesto, tiene una vigencia de 24 horas.

ARTICULO 168. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. Ningún animal objeto del impuesto de degüello de ganado menor podrá ser sacrificado sin el previo pago del gravamen correspondiente.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

PARÁGRAFO 1. Los mataderos, frigoríficos o establecimientos similares, presentarán mensualmente a la Secretaría Administrativa y Financiera una relación de los animales sacrificados, clase de ganado, fecha, números de guías de degüello y valor del impuesto.

**CAPITULO XII
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTICULO 169. DEL ALUMBRADO PÚBLICO. El impuesto de Alumbrado Público está autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915 y 1819 de 2016.

ARTICULO 170. DEFINICION. El Impuesto de Alumbrado Público es un tributo que se cobra por la prestación del servicio público no domiciliario, que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio de El Castillo. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular.

ARTICULO 171. SUJETO ACTIVO. El Municipio de El Castillo es el sujeto activo, en el radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 172. SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos de este tributo serán todas las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, en quienes recaiga el hecho generador.

ARTICULO 173. HECHO GENERADOR. Es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio de El Castillo.

ARTICULO 174. BASE GRAVABLE. Para efectos de la liquidación del impuesto de alumbrado público en el Municipio de El Castillo, la base gravable del impuesto de alumbrado público será:

1. Para usuarios o suscriptores del servicio de energía, "se gravará una tarifa fija por estrato socio económico, por cada periodo o ciclo de facturación que realice la empresa comercializadora de energía correspondiente.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

2. Para los predios, urbanos, en zona de expansión urbana y centros poblados del Municipio de El Castillo no incorporados como suscriptores del servicio de energía eléctrica se determinará sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para la liquidación del impuesto predial.

Para efectos de la clasificación de los predios en urbanos y rurales se acogerá la definición planteada en el impuesto predial unificado de este mismo estatuto.

3. Para los sectores comercial, oficial, industrial y de servicios, con excepción de las actividades definidas como específicas, será el valor del consumo de energía.

4. Para los generadores, cogeneradores o autogeneradores que consumen energía en esta jurisdicción y que autogeneran dicha energía dentro o fuera del Municipio de El Castillo, será el resultante de la multiplicación del consumo de energía eléctrica interna del sujeto pasivo por la tarifa de energía del nivel de tensión 1 para redes eléctricas aéreas de propiedad del comercializador local de energía que mayor número de clientes atiende en el municipio.

5. Para entidades financieras, cooperativas de ahorro y crédito, fundaciones de ahorro y/o crédito, empresas prestadoras de servicios públicos, peajes, concesiones viales, empresas que sean propietarias u operen líneas de transmisión eléctrica o subestaciones de energía eléctrica, empresas que operen o sean propietarias o poseedoras de gasoductos, dentro de la jurisdicción del Municipio de El Castillo, está determinado por la actividad principal que ejerce.

6. Para las empresas que sean propietarias u operen o hagan uso de antenas de telefonía fija y/o móvil, parabólica o TV cable y/o transmisión de datos será la resultante de la sumatoria de antenas instaladas en la jurisdicción del Municipio de El Castillo.

ARTICULO 175. TARIFA. Fíjense las tarifas del impuesto de alumbrado público, así:

a. Usuarios o suscriptores del servicio de energía: Sobre el consumo de energía eléctrica por estrato socio económico.

Sector Urbano – Estratos 1, 2 y 3	14% sobre consumo de energía eléctrica.
Sector Urbano- Estratos 4 y 5	15% sobre consumo de energía eléctrica.
Sector industrial, comercial	13% sobre consumo de energía eléctrica.
Sector Oficial	15% sobre consumo de energía eléctrica.

b. Predios rurales y urbanos en zona de expansión urbana y centros poblados del Municipio de El Castillo no incorporados como suscriptores del servicio de energía eléctrica: será del uno por

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

mil (1x1.000) sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para la liquidación del impuesto predial y se liquidara como sobretasa junto con el impuesto predial unificado.

c. Actividades específicas y otras actividades

ACTIVIDAD ESPECÍFICA	TARIFA MENSUAL EN UNIDAD DE VALOR
Entidades financieras, Cooperativas de ahorro y crédito, fundaciones de Ahorro y/o Crédito y Empresas de Servicios Públicos domiciliarios	46
Concesiones viales y/o de Administración y/o operación de peajes	20 8
Empresas que sean propietarias u operen líneas de transmisión eléctrica o subestaciones de energía eléctrica	20 8
Empresas que operen, o sean propietarias o poseedoras de gasoductos	20 8
Empresas que sean propietarias u operen o hagan uso de antenas de Telefonía fija y/o móvil, parabólica o televisión por cable y/o transmisión de datos	46 UVT por cada antena instalada

PARÁGRAFO 1. Se establece como límite máximo mensual para el impuesto a cargo de los contribuyentes con actividad específica, otras actividades, generadores, cogeneradores o autogeneradores y no regulados, quinientos (500) UVT.

PARÁGRAFO 2. Para el cobro del impuesto se aclara que en el caso en que el sujeto pasivo genere más de una obligación de pago, únicamente le será exigible la liquidación del mayor valor.

PARÁGRAFO 3. Las tarifas fijas mensuales establecidas en este artículo se actualizarán una vez el Municipio establezca el estudio técnico de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público conforme a lo ordenado del artículo 349 de la Ley 1819 de 2016 y tarifario determinado por el artículo 4 del decreto 948 de 2018.

ARTÍCULO 176. FACTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

1. Usuarios o suscriptores del servicio de energía. El agente Recaudador dentro de las facturas por periodos mensualizados o periodo de facturación de energía eléctrica domiciliaria, facturara las tarifas establecidas en el artículo 178 del presente acuerdo y transferirá mensualmente los

Carrera 7 N° 11-01 EL Centro, EL Castillo, Meta, Cel.3105591878-3142327980

E-mail: concejo@elcastillo-meta.gov.co / concejoelcastillo@hotmail.com

Página 61 de 149

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

recursos a la cuenta que para el efecto disponga la entidad territorial, en los lugares que señale la Secretaría Administrativa y Financiera, dentro de los (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del municipio, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente, ni de la continuidad en la prestación del servicio.

El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público por parte de los agentes recaudadores no tendrá ninguna contraprestación por parte del municipio de El Castillo.

Cuando el agente recaudador del impuesto de alumbrado público no transfiera los recursos dentro de los (45) días siguientes al de su recaudo, se cobrará los intereses moratorios establecidos en el presente estatuto.

2. Predios no incorporados como suscriptores del servicio de energía. Su cobro se realizará bajo la modalidad de sobretasa por parte de la Secretaría Administrativa y Financiera, en la facturación del impuesto predial unificado, en los plazos, lugares y demás condiciones establecidos para el pago del impuesto predial. Los recursos recaudados serán transferidos a la cuenta autorizada para el recaudo de este impuesto dentro de los quince primeros días de cada mes a su recaudo, de conformidad con la certificación expedida por la Secretaría Administrativa y Financiera o funcionario competente

El periodo gravable de los predios no incorporados como suscriptores del servicio de energía es anual, está comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

La causación del impuesto de alumbrado público en los predios no incorporados como suscriptores del servicio de energía eléctrica, será el 1 de enero del respectivo año gravable. La liquidación de esta sobretasa y su notificación en debida forma se realizará conforme al artículo 29 del presente estatuto tributario.

3. Demás contribuyentes declarantes. El impuesto de los contribuyentes establecidos con tarifa de actividad específica, generadores, cogeneradores o autogeneradores y en general los sujetos pasivos que no estén vinculados a un comercializador o tercero agente recaudador del impuesto y recaudo del impuesto de alumbrado público en el Municipio de El Castillo, deberán presentar declaración del impuesto de alumbrado público y pagar en forma mensual el impuesto en los plazos, lugares, formularios y demás condiciones que establezca la Secretaría Administrativa y Financiera mediante resolución.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

a) La presentación de la declaración del impuesto de alumbrado público y el pago, se puede realizar en forma simultánea utilizando el formulario de la declaración, siempre que el pago sea total.

b) Si el pago es parcial, debe utilizarse el formulario de recibo oficial de pago adoptado por la Secretaría Administrativa y Financiera.

c) Si el pago se hace por consignación, transferencia electrónica u otros medios, igualmente será exigible la presentación de la declaración dentro de los plazos establecidos y el depositante deberá hacer llegar estos soportes en físico al área de Recaudo municipal o dependencia que haga sus veces, dentro de los quince (15) días hábiles al pago, tomando como fecha de presentación, la fecha en que efectivamente ingresaron los recursos a las cuentas del municipio.

Si el contribuyente supera los 15 días hábiles siguientes al pago para la entrega de la declaración, se tendrá como extemporánea, tomando como fecha de presentación el día en que sean radicada esta declaración en el municipio o entidad financiera autorizada.

La consignación o transferencia del valor del impuesto no sustituye el deber formal de realizar la presentación de la declaración del impuesto de alumbrado público.

Parágrafo 1. Los contribuyentes establecidos en el presente numeral, podrán descontar en la declaración privada del impuesto de alumbrado público, los valores cancelados por este impuesto en la facturación del servicio de energía, en el mes al cual corresponde el corte del periodo gravable, siempre y cuando el usuario o suscriptor de energía sea el mismo sujeto pasivo, caso en el cual deberá acompañar a la declaración privada la factura.

Parágrafo 2. Los contribuyentes con actividades específicas y otras actividades, que le sean descontados la totalidad de la tarifa por parte de los Agentes Recaudadores de este impuesto, en la facturación del servicio de energía, no estarán obligados a presentar declaración del impuesto de Alumbrado Público por este periodo gravable. Los contribuyentes con actividades específicas y otras actividades a los cuales no se les descuenta la totalidad de la tarifa por parte de los agentes recaudadores, deberán presentar la declaración del impuesto de alumbrado público, cancelando la diferencia que dé a lugar.

ARTÍCULO 177. AGENTES RECAUDADORES. Actuarán como agentes recaudadores del impuesto de alumbrado público, las empresas prestadoras del servicio de energía, distribuidores y comercializadores de energía eléctrica, que presten el servicio y facturen a usuarios en la jurisdicción del municipio de El Castillo.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

PARÁGRAFO. Los que, mediante resolución, la Secretaría Administrativa y Financiera, designe como agentes recaudadores del impuesto de alumbrado público.

ARTÍCULO 178. PROCEDIMIENTOS, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDO DEL TRIBUTO. El procedimiento tributario de administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio del impuesto de alumbrado público se sujetará a las normas tributarias y a los procedimientos definidos por el sujeto activo en el estatuto Tributario y en ausencia de éstas, por las reglas, términos y procedimientos contemplados en el Estatuto Tributario Nacional.

DESTINACION. El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

PARÁGRAFO. También se podrá complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

ARTICULO 179. EXENCIONES. Estarán exentos del pago del impuesto del Servicio de Alumbrado Público los establecimientos Educativos de carácter Oficial y los inmuebles de propiedad del Municipio de El Castillo.

PARÁGRAFO 1. La exención establecida en el presente artículo es por el término de cinco (05) años contados a partir del periodo fiscal siguiente a la sanción y publicación del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes beneficiarios de estas exenciones están obligados a solicitar las mismas mediante escrito, acompañándolo de los documentos que permitan demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, antes de la fecha de inicio de intereses de mora de la vigencia solicitada. De no hacerlo en ese periodo no se otorgará la exención solicitada. No procederá, en ningún caso, la concurrencia de exenciones sobre el mismo predio.

CAPITULO XIII

DERECHOS DE EXPLOTACION DE LAS RIFAS

ARTICULO 180. AUTORIZACIÓN LEGAL. Los derechos sobre explotación de rifas están autorizados por la ley 643 de 2001 y demás disposiciones complementarias.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

ARTICULO 181. DEFINICIÓN DE RIFAS. Es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieran adquirido o fueran poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. Toda rifa se presume a título oneroso.

PARÁGRAFO. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad de parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa.

Se considera de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Se prohíben las rifas de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTICULO 182. HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador del derecho de explotación de rifas, la oferta que se haga en la jurisdicción del Municipio para adquirir el derecho a participar, en cualquier modalidad de rifa, sorteos o concursos de suerte o azar de carácter comercial, promocional o publicitario.

ARTICULO 183. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del derecho de explotación de rifas es el Municipio de El Castillo; en consecuencia, como titular que es del derecho, queda investido de las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 184. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del pago del derecho de explotación el impuesto de rifas las personas naturales, jurídicas o las sociedades de hecho que realicen cualquier clase de rifas en la jurisdicción del Municipio de El Castillo.

ARTICULO 185. OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS. Los operadores interesados en realizar rifas de circulación exclusivamente en el Municipio de El Castillo, deberán cumplir con todos los requisitos señalados por la Ley 643 de 2001, el decreto 1968 de 2001, o las normas que las reformen o adicionen.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

ARTICULO 186. BASE GRAVABLE. La base gravable del derecho de explotación derecho de rifas la constituye el valor resultante de multiplicar el número de boletas por el precio de las mismas.

ARTICULO 187. PAGOS DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

ARTICULO 188. AUTORIZACION PARA LA REALIZACIÓN DE RIFAS EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO. Corresponde a la Secretaría de Gobierno, o a quien haga sus veces, autorizar, mediante acto administrativo, la operación de rifas menores en el Municipio, previa solicitud y verificación del cumplimiento de los requisitos que debe acreditar ante la Alcaldía Municipal el interesado en la operación de una rifa.

ARTICULO 189. EXENCIONES EN MATERIA DE RIFAS. Únicamente están exentas de pagar los derechos de explotación las rifas que realicen el cuerpo de bomberos del municipio, para financiar sus actividades. No obstante, deberá cumplir con las disposiciones relativas a estas.

Así como las que realicen entidades sin ánimo de lucro o con fines eminentemente de carácter social, previo cumplimiento de los requisitos exigidos.

**CAPITULO XIV
ESTAMPILLA PRO CULTURA**

ARTICULO 190. AUTORIZACIÓN. Autorizada por la Ley 397 de 1997 en concordancia con la Ley 666 de 2001 normas en que se faculta a los Concejos Municipales para que ordenen la emisión de la Estampilla Pro - Cultura.

ARTICULO 191. SUJETO ACTIVO Será sujeto activo de la Estampilla, el Municipio de El Castillo, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 192.SUJETO ACTIVO. EL Municipio de El castillo es el sujeto activo de la estampilla pro-cultura que se cause en su jurisdicción.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2

ARTÍCULO 193. SUJETO PASIVO. serán sujetos pasivos todas las personas naturales, jurídicas, consorcios y uniones temporales que por razones de sus hechos o actuaciones generen el tributo previsto en el presente acuerdo.

PARAGRAFO: Están excluidos de la estampilla pro cultura los convenios interadministrativos que se suscriban con las entidades de derecho público, Juntas de acción comunal, contratos de empréstito y las operaciones de crédito público y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

ARTICULO 194. HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos con la Administración municipal, Concejo municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal y al momento de tomar posesión de los empleos en las entidades del orden central y descentralizado del Municipio.

ARTICULO 195. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se paguen en la Tesorería de cada una de las entidades antes enumeradas.

ARTICULO 196. TARIFA. Equivale al Dos punto cero por ciento (2.0%) sobre contrato, sus prorrogas o adiciones y posesiones de los empleados el cual deberá aproximarse al múltiplo de mil más cercano.

ARTICULO 197. DESTINACIÓN. Los recursos del producido de la Estampilla se destinarán de la siguiente manera:

1. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural
2. Un diez por ciento (10%) destinado para la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.
3. Un veinte por ciento (20%) para el pago de pasivo pensional.
4. El sesenta por ciento (60%) en cualquiera de las siguientes acciones:
 - Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales, de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
 - Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

- Fomentar la formación y la capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
- Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997"

ARTICULO. 198 PROCEDIMIENTO PARA EL RECAUDO Y ADMINISTRACIÓN. El procedimiento para el recaudo de los recursos provenientes de la Estampilla Pro Cultura, se realizará a través de la respectiva tesorería encargada del pago del contrato, reteniendo en cuenta el valor que corresponda a la estampilla y consignando su valor en la cuenta que para el efecto designe el tesorero General del municipio de El Castillo.

PARÁGRAFO. Las entidades obligadas a liquidar y recaudar la estampilla Pro Cultura, pagarán mensualmente las retenciones practicadas dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en que se realizó la correspondiente retención.

CAPITULO XV

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTICULO 199. AUTORIZACION LEGAL: Autorizada por la ley 687 de 2001, ley 1276 de 2009 y ley 1850 de 2017.

ARTICULO 200. EMISION ESTAMPILLA. Ordénese la emisión y cobro de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, para el municipio de El Castillo como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para el adulto mayor.

PARÁGRAFO 1. El 20% del recaudo de esta estampilla será destinado al Fondo de Pensiones respectivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 863 de 2003.

PARÁGRAFO 2. El producto restante se destinara un 70% para la financiación de los Centros Vida y el 30% restante a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano.

ARTICULO 201. DEFINICIONES. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 1276 de 2009, para los efectos del presente Acuerdo, se adopta las siguientes definiciones:

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2

- a. **Centro Vida** al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;
- b. **Adulto Mayor.** Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;
- c. **Atención Integral.** Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;
- d. **Atención Primaria al Adulto Mayor.** Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.
- e. **Geriatría.** Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.
- f. **Gerontólogo.** Profesional de la salud, titulado de instituciones de Educación Superior debidamente acreditadas para esta área específica del conocimiento, que interviene en el proceso de envejecimiento y vejez del ser humano como individuo y como colectividad, desde una perspectiva integral, con el objetivo de humanizar y dignificar la calidad de vida de la población adulta mayor.
- g. **Gerontología.** Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).
- h. **Granja para adulto mayor:** Conjunto de proyectos e infraestructura física de naturaleza campestre, técnica y operativa, que hace parte de los Centros de Bienestar del Anciano; orientada a brindar en condiciones dignas, albergue, alimentación, recreación y todo el cuidado requerido para los Adultos Mayores, que las integren.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

Los Centros Vida ofrecerán al adulto mayor los siguientes servicios:

1. Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
2. Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.
3. Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.
4. Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
5. Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.
6. Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.
7. Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
8. Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
9. Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.
10. Uso de Internet, con el apoyo de los servicios que ofrece el Ministerio de las TIC, como organismo de la conectividad nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2

ARTICULO 202. SUJETO ACTIVO. El Municipio de El Castillo es el sujeto activo de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la tercera edad, que se cause en su jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 203. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR, las personas naturales, jurídicas, consorcios y uniones temporales que suscriban contratos con el Municipio de El Castillo, Concejo Municipal, Personería Municipal, entidades descentralizadas y/o empresas comerciales e industriales del orden municipal.

PARAGRAFO: Están excluidos de la estampilla Adulto Mayor los convenios interadministrativos que se suscriban con las entidades de derecho público, Juntas de acción comunal, contratos de empréstito y las operaciones de crédito público y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

ARTICULO 204. HECHO GENERADOR Y TARIFA. La suscripción de contratos y las adiciones a los mismos con el Municipio de El Castillo, Concejo Municipal, Personería Municipal, entidades descentralizadas y/o empresas comerciales e industriales del orden municipal, sin importar la cuantía, sobre cuyo valor se aplicará una tarifa del Cuatro (4%) por ciento del valor del contrato y sus adiciones, sin incluir el impuesto al valor agregado IVA.

PARÁGRAFO. El valor de la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor se aproximara al mil (1000) más cercano.

ARTICULO 205. PROCEDIMIENTO PARA EL RECAUDO Y ADMINISTRACIÓN. El procedimiento para el recaudo de los recursos provenientes de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, se realizará a través de la respectiva tesorería encargada del pago del contrato, reteniendo en cuenta el valor que corresponda a la estampilla y consignando su valor en la cuenta que para el efecto designe el tesorero General del municipio de El Castillo.

PARÁGRAFO 1. Las entidades obligadas a liquidar y recaudar la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, pagarán mensualmente las retenciones practicadas dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en que se realizó la correspondiente retención.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

CAPITULO XVI

ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL

ARTÍCULO 206. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla Pro-Electrificación rural está autorizada por la Ley 1845 de 2017.

ARTÍCULO 207. HECHO GENERADOR. El elemento material del tributo lo constituye: La celebración o suscripción de contratos, convenios y adiciones celebrados con:

- El Municipio de El Castillo
- Los institutos descentralizados del orden municipal
- La Personería Municipal
- Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden municipal
- Las Sociedades de Economía Mixta del orden municipal
- Las sociedades entre entidades públicas del orden municipal
- Las Empresas de servicios públicos del orden municipal
- Las Instituciones educativas del orden municipal
- Las Empresas de Servicios de Salud del orden municipal

ARTÍCULO 208. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el Municipio de El Castillo.

ARTÍCULO 209. SUJETO PASIVO: Son contribuyentes las personas naturales o jurídicas, las uniones temporales, los consorcios, las sociedades de hecho sean privadas o públicas que celebren contratos o convenios con las entidades municipales ya indicadas.

PARAGRAFO: Están excluidos de esta estampilla los convenios interadministrativos que se suscriban con las entidades de derecho público, Juntas de acción comunal, contratos de empréstito y las operaciones de crédito público, los contratos de prestación de servicios con persona natural y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

Son agentes de retención con sustitución las entidades indicadas en el artículo que establece el elemento material del tributo, con la excepción del Municipio de El Castillo. Ellos son:

- Los institutos descentralizados del orden municipal
- La Personería Municipal
- Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden municipal

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

- Las Sociedades de Economía Mixta del orden municipal
- Las sociedades entre entidades públicas del orden municipal
- Las Empresas de servicios públicos del orden municipal
- Las Instituciones educativas del orden municipal
- Las Empresas de Servicios de Salud del orden municipal

ARTÍCULO 210. BASE GRAVABLE. La base gravable del tributo está conformada por el valor total del respectivo contrato o convenio, con excepción de los contratos o convenios de cofinanciación que tendrán como base la parte no cofinanciada, que celebren las personas naturales o jurídicas, las uniones temporales, los consorcios, las sociedades de hecho sean privadas o públicas con las Entidades indicadas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 211. TARIFA. La tarifa aplicable a la base gravable así determinada será del cero punto cinco por ciento (0.5%).

ARTÍCULO 212. CAUSACIÓN, COBRO, RETENCIÓN EN LA FUENTE. La estampilla se causará con la presentación de cada cuenta de cobro o factura y el recaudo se llevará a cabo por retención en la fuente, la cual será practicada por la entidad contratante.

La entidad retenedora presentará mensualmente una declaración de retención en la fuente en donde relacionará la base gravable total y el valor total de las retenciones practicadas en el mes y consignará lo retenido en la cuenta informada para tal efecto por la Secretaría Administrativa y Financiera, dentro de los quince (15) primeros días de cada mes.

La retención en la fuente se aplicará a los pagos anticipados y a los pagos sucesivos que se generen en cada contrato.

La no presentación de la declaración o el no pago oportuno generará las sanciones e intereses previstos en este Estatuto.

ARTÍCULO 213. DESTINACIÓN DEL RECAUDO. El valor retenido por el Municipio por concepto de la estampilla pro-electricificación rural, será para la financiación exclusiva de electrificación rural, especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional en zonas rurales del Municipio de El Castillo.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

PARÁGRAFO. Los proyectos destinados a electrificación rural, serán prioritariamente para la ampliación de la universalización y cobertura del servicio.

ARTÍCULO 214. APLICACIÓN ESTAMPILLA. No se aplicará la estampilla Pro-electrificación rural en la ejecución de los contratos celebrados antes de surtir efectos fiscales el presente acuerdo.

Si tales contratos son adicionados en el año 2021 y posteriores, a dicha adición le son aplicables las disposiciones vigentes al momento de su celebración.

El valor retenido por el Municipio, por concepto de la estampilla pro- electrificación rural, será para la financiación exclusiva de electrificación rural, especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional en zonas rurales del Municipio de El Castillo.

CAPITULO XVII

TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTICULO 215. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Tasa pro Deporte y Recreación está autorizada por la Ley 2023 del 2020.

ARTICULO 216. HECHO GENERADOR. Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Central Municipal, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Departamento, Municipio o Distrito, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

PARAGRAFO: Están excluidos de esta estampilla los convenios interadministrativos que se suscriban con las entidades de derecho público, Juntas de acción comunal, contratos de empréstito y las operaciones de crédito público, los contratos de prestación de servicios con persona natural y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

PARÁGRAFO 2°. A las entidades que se les transfieran recursos a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros, constituyéndose como agentes recaudadores de la tasa pro deporte y recreación.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

ARTICULO 217. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación es el Municipio de El Castillo.

ARTICULO 218. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren la Administración Central del Municipio o Distrito, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado de la Entidad Territorial y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

PARAGRAFO: Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo 2 del artículo 219 del presente acuerdo.

ARTICULO 219. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

ARTICULO 220. TARIFA. La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación establecida será del uno por ciento (1%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

ARTICULO 221. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. El sujeto Activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores girarán los recursos de la tasa a nombre del Sujeto Activo en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Sujeto Activo, para los fines establecidos."

PARÁGRAFO 1º. El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal.

PARÁGRAFO 2º En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Sujeto Activo conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en nuestro ordenamiento jurídico.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

ARTICULO 222. DESTINACIÓN ESPECÍFICA. Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reseña deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico: de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en infraestructura Deportiva.
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

PARAGRAFO. Un porcentaje de hasta el 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea la presente Ley, deberá destinarse a refrigerio (alimentación e hidratación) y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la dependencia de la Administración Municipal competente en su manejo.

**CAPITULO XVIII
COSO MUNICIPAL**

ARTICULO 223. DEFINICIÓN. Es el lugar donde son llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos, deambulando sin rumbo alguno.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

ARTICULO 224. UBICACIÓN DEL COSO. El coso municipal estará ubicado en el lugar que indique la Administración Municipal.

ARTICULO 225. DEL TRASLADO DE LOS ANIMALES. El traslado de los animales encontrados en la vía pública o predios ajenos será realizado por la Administración Municipal directamente o por intermedio de las personas que para tal efecto contrate o determine, previo operativo adelantado de oficio o a solicitud de parte, por la Secretaría de Gobierno a través de la Inspección de Policía en quienes podrá delegar tal facultad.

ARTICULO 226. PROCEDIMIENTO. Una vez el animal o semoviente sea ubicado en el coso municipal, su entrega se hará bajo el siguiente procedimiento:

- 1) Quien desee retirar el animal deberá acreditar la calidad de poseedor o propietario mediante prueba siquiera sumaria.
- 2) Cancelar al municipio el valor del acarreo del animal y la alimentación del mismo durante el tiempo en que estuvo en el coso municipal, de conformidad con las tarifas adoptadas mediante acto administrativo expedido por el señor Alcalde. El pago se acreditará mediante fotocopia del recibo de pago expedido por la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal, o la oficina que haga sus veces.
- 3) Cancelar la multa correspondiente.

Cumplidos los requisitos anteriores se procederá a la entrega del animal mediante acta que suscribirán el propietario o poseedor y un funcionario que designe la Alcaldía Municipal.

ARTICULO 227. REGLAMENTACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 el Alcalde Municipal procederá a reglamentar en el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo, lo pertinente al Coso Municipal, quedando facultado para señalar los valores por alimentación y transporte, de acuerdo a las tarifas que se cobran en la región por estos conceptos, y la multa correspondiente.

**CAPITULO XIX
SOBRETASA A LA GASOLINA**

ARTICULO 228. AUTORIZACIÓN. La sobretasa a la Gasolina Motor está autorizada por la ley 488 de 1998 y ley 788 de 2002.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

ARTICULO 229. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la Sobretasa a la Gasolina Motor está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en jurisdicción del Municipio de El Castillo.

ARTICULO 230. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTICULO 231. TARIFA. La Tarifa de la sobretasa a la Gasolina Motor será del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) del precio de referencia de venta al público.

ARTICULO 232. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa de la gasolina motor extra y corriente es el Municipio de El Castillo, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 233. RESPONSABLES DE LA SOBRETASA. Son responsables de la sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTICULO 234. CAUSACIÓN. La Sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista retira el bien para su propio consumo.

ARTICULO 235. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables de la sobretasa, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa en la Secretaría Administrativa y Financiera, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

CAPITULO XX.

SOBRETASA BOMBERIL

ARTICULO 236. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa bomberil se encuentra autorizada por el literal a) del artículo 37 de la Ley 1575 de 2012.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

ARTICULO 237. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de esta sobretasa, la realización del hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 238. SUJETO ACTIVO. El municipio es el sujeto activo de la sobretasa bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 239. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de esta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 240. BASE GRAVABLE. Constituye base gravable de la sobretasa bomberil el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 241. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que se causa el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 242. TARIFA. La tarifa será del tres por ciento (3%), sobre el valor liquidado del impuesto de industria y comercio e impuesto predial unificado, para el financiamiento del cuerpo de bomberos

ARTICULO 243. RECAUDO. Su recaudo se realizará conjuntamente con la declaración y pago del Impuesto de Industria y Comercio e impuesto predial unificado.

ARTICULO 244. DESTINACIÓN. El recaudo de esta sobretasa será destinado para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

Se condiciona el giro de los valores recaudados a la suscripción de un convenio con el cuerpo de Bomberos Voluntario y a la presentación de informe de inversión o reinversión posterior de los recursos de programas como lo establece la ley 1575 de 2012.

ARTICULO 245. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL. Por tratarse de una renta del Municipio, la Administración Tributaria se encuentra facultada para realizar controles y solicitar información de la destinación de estos recursos, con la finalidad de verificar el correcto traslado y manejo de estos.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

CAPITULO XXI

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTICULO 246. AUTORIZACION LEGAL. Establecida en la ley 418 de 1997, prorrogada por las leyes 548 de 1999, ley 782 de 2002, 1106 de 2006 y ley 1421 de 2010.

ARTICULO 247. HECHO GENERADOR. Lo constituye la celebración de contratos de obra pública con entidades de derecho público del nivel municipal, y la celebración de contratos de adición al valor de los existentes. También constituyen hecho generador de la contribución las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.

ARTICULO 248. SUJETO PASIVO. Las personas naturales o jurídicas, las uniones temporales, los consorcios, las sociedades de hecho sean privadas o públicas que realicen el hecho generador.

ARTICULO 249. SUJETO ACTIVO. El Municipio de El Castillo es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública que se causen en su jurisdicción.

ARTICULO 250. BASE GRAVABLE. El valor total del contrato o de la adición. No obstante, como el pago se efectúa por instalamentos, para cada uno la base gravable la constituye el valor del respectivo pago.

ARTICULO 251 TARIFA. Es del cinco por ciento (5%) del valor de cada pago del contrato o adición.

ARTICULO 252. CAUSACIÓN. Se causa la contribución en el momento de la legalización de los contratos.

ARTICULO 253. FORMA DE RECAUDO. El Municipio y los entes descentralizados del orden Municipal, descontaran la contribución del valor de cada pago que se realice al contratista.

PARÁGRAFO 1. Los recaudos que realicen las entidades del orden Municipal, deberán ser giradas a la Administración Municipal, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

PARÁGRAFO 2. Se exceptuarán de la contribución sobre contratos de obra pública, los Convenios Solidarios celebrados con las Juntas de Acción Comunal.

CAPITULO XXII

CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS

ARTICULO 254. CREACIÓN LEGAL. La Contribución Parafiscal de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas fue creada por la Ley 1493 de 2011.

ARTICULO 255. HECHO GENERADOR. - El hecho generador es la boletería de espectáculos públicos de las artes escénicas del orden municipal, que deben recaudar los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas.

ARTICULO 256. ASPECTO SUBJETIVO. La contribución parafiscal se destina al sector cultural en artes escénicas del municipio en el cual se realice el hecho generador.

La contribución parafiscal estará a cargo del productor del espectáculo público quien deberá declararla y pagarla.

ARTICULO 257. ASPECTO CUANTITATIVO.- Tarifa y base gravable. La tarifa es equivalente al 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igualo superior a 3 unidades de valor tributario (UVT).

Se incluyen dentro de los ingresos base para la liquidación de la Contribución Parafiscal, los aportes en especie, compensaciones de servicios, cruces de cuentas, o cualquier forma que financie la realización del espectáculo, cuando como contraprestación de los mismos se haga entrega de boletería o de derechos de asistencia; la base en este caso será el valor comercial de la financiación antes señalada.

ARTICULO 258. DECLARACIÓN Y PAGO.- Los productores permanentes que hayan realizado espectáculos públicos de artes escénicas en el bimestre, deberán declarar y pagar la contribución parafiscal en los mismos plazos establecidos para presentar y pagar la declaración de IVA.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

Los productores ocasionales presentarán una declaración por cada espectáculo público que realicen dentro de los cinco días hábiles siguientes a su realización.

La declaración y pago de la contribución parafiscal se realizará ante las entidades designadas por el Ministerio de Cultura dentro de los plazos y condiciones que el mismo señale.

Cuando el productor del Espectáculo Público de las artes escénicas no esté registrado en el registro de productores de espectáculos públicos del Ministerio de Cultura, solidariamente deberán declarar y pagar esta contribución parafiscal los artistas, intérpretes o ejecutantes y quienes perciban los beneficios económicos del espectáculo público en artes escénicas.

ARTICULO 259. CONCURRENCIA DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS CON ESPECTÁCULOS QUE CAUSEN EL IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, O EL DESTINADO AL DEPORTE.- Cuando estos espectáculos se realicen de forma conjunta con actividades que causen el impuesto al deporte o el impuesto municipal de espectáculos públicos, los mismos serán considerados espectáculos públicos de las artes escénicas cuando esta sea la actividad principal de difusión y congregación de asistentes.

ARTICULO 260. RECAUDO DE LA CONTRIBUCIÓN.- El recaudo de la contribución parafiscal está a cargo del Ministerio de Cultura, el cual girará a la Secretaría Administrativa y Financiera en el mes inmediatamente siguiente a la fecha de recaudo, los montos correspondientes al recaudo del municipio.

ARTICULO 261. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA CONTRIBUCIÓN.- Estos recursos y sus rendimientos serán de destinación específica y estarán orientados a inversión en construcción, adecuación, mejoramiento y dotación de la infraestructura de los escenarios para los espectáculos públicos de las artes escénicas.

Los recursos de que trata este artículo no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto de los municipios y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos del municipio.

Estos recursos no podrán sustituir los recursos que el municipio destine a la cultura y a los espectáculos públicos de las artes escénicas.

En ningún caso podrán destinarse estos recursos al pago de nómina ni a gastos administrativos.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

PARÁGRAFO. La Secretaría Administrativa y Financiera creará la cuenta para el manejo de los recursos que le transfiera el Ministerio de Cultura, de conformidad con lo indicado en este artículo.

ARTICULO 262. ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN. - La administración y sanciones de la contribución parafiscal serán los contemplados en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre las ventas.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, tendrá competencia para efectuar la fiscalización, los procesos de determinación, aplicación de sanciones y la resolución de los recursos e impugnaciones a dichos actos, así como para el cobro coactivo de la contribución parafiscal, intereses y sanciones aplicando los procedimientos previstos en el Estatuto Tributario.

ARTICULO 263. REALIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS EN ESTADIOS Y ESCENARIOS DEPORTIVOS.- Las autoridades municipales facilitarán las condiciones para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en los estadios y escenarios deportivos de su respectiva jurisdicción.

En todo caso, se deberán adoptar los planes de contingencia y demás medidas de protección que eviten el deterioro de dichos lugares.

Los empresarios o realizadores de los espectáculos públicos se comprometerán a constituir las pólizas de seguros que amparen los riesgos por daños que se llegasen a causar y a entregar las instalaciones en las mismas condiciones en que las recibieron.

Los estadios o escenarios deportivos no podrán prestar sus instalaciones más de una vez al mes para la realización de un evento de esta naturaleza, el cual no podrá tener un término de duración mayor a cuatro días.

Asimismo, el evento no interferirá con la programación de las actividades deportivas que se tengan previstas en dichos escenarios.

ARTICULO 264. RECONOCIMIENTO DE UN ESCENARIO HABILITADO Y REQUISITOS PARA EL CASO DE ESCENARIOS NO HABILITADOS.- Para el reconocimiento de un escenario habilitado, o para la presentación de un espectáculo de las artes escénicas en un escenario no habilitado, se cumplirán con los requisitos exigidos en la ley 1493 de 2011.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

**CAPITULO XXIII
PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA**

ARTICULO 265. AUTORIZACIÓN LEGAL. La participación en Plusvalía está autorizada por el Artículo 82 de la Constitución Nacional, 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997 y el Decreto Nacional 1788 de 2004.

ARTICULO 266. NOCIÓN. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal.

Y corresponde al Concejo Municipal establecer mediante acuerdos de carácter general, las normas para la aplicación de la participación en la plusvalía en sus respectivos territorios.

ARTÍCULO 267. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de El Castillo, y es el acreedor de la participación en la plusvalía, y sobre él recaen todas las facultades legales de administración, recaudo, fiscalización, discusión, devolución, liquidación, y cobro del impuesto.

ARTÍCULO 268. SUJETO PASIVO. Estarán obligados a la declaración y pago de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística del Municipio de El Castillo, las personas naturales o jurídicas, propietarias o poseedoras de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de El Castillo-Meta, que ostente el derecho de propiedad o posesión, quienes responderán solidariamente por el pago de la participación en plusvalía. También, tienen el carácter de sujeto pasivo, las entidades oficiales de todo orden.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del pago de la participación en plusvalía los respectivos propietarios, cada cual, en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

ARTICULO 269. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía de que trata el artículo anterior, las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8º de la ley 388 de 1997, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Plan Básico de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.
4. Cuando así se apruebe en procesos en que se ejecuten obras públicas previstas en el plan básico de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, en razón de tales obras, la cual se liquidará conforme a las reglas señaladas en el Artículo 87 de la Ley 388 de 1997.

En el mismo plan básico de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

PARÁGRAFO. Para los efectos de esta ley, los conceptos urbanísticos de cambio de uso, aprovechamiento del suelo, e índices de ocupación y de construcción serán reglamentados por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 270. ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público del municipio, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan básico de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

ARTICULO 271. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. El Porcentaje de participación en plusvalía a liquidar será del 30% de acuerdo al artículo 79 de la Ley 388 de 1997.

PARAGRAFO 1. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrá en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

PARAGRAFO 2. En razón a que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado por el artículo 83 de la ley 388 de 1997, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTICULO 272. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido artículo 74. La Tesorería Municipal al expedir el paz y salvo exigido por el notario, verificará si el predio está afectado por plusvalía con base en los informes que debe suministrarle la Secretaría de Planeación Municipal.
4. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

PARAGRAFO 1. En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la participación en plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidado por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

correspondiente.

PARAGRAFO 2. Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARAGRAFO 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se *hará exigible cuando ocurra* cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el alcalde municipal deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 81 de la ley 388 de 1997. Responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARAGRAFO 4. Se exonera del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social.

ARTICULO 273. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto plusvalía se estimará de acuerdo al procedimiento determinado en los artículos 75, 76, 77, 80, 86, 87 de la Ley 388 de 1997 y en el Artículo 3 del Decreto Nacional 1788 del 2004, y las normas que los modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten.

ARTICULO 274. LIQUIDACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA. Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación como se indica en el artículo 80 de la Ley 388 de 1997, la Secretaría de Planeación liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el concejo municipal.

A partir de la fecha en que la Secretaría de Planeación Municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, lo cual procederá mediante la respectiva notificación personal y agotado este proceso procederá la notificación través de tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el municipio, así como a través de edicto fijado en la sede de la alcaldía.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

Lo anterior de conformidad a lo ordenado por el Código Contencioso Administrativo. Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código Contencioso Administrativo.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

PARÁGRAFO. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generados del efecto plusvalía, las administraciones municipales divulgarán el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.

ARTICULO 275. REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 276. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL EFECTO DE LA PLUSVALÍA. La Secretaría de Planeación o quien haga sus veces será la responsable de determinar el cálculo del efecto plusvalía. Para la valoración de los predios objeto de la participación en la plusvalía podrá contratar su realización al Instituto Geográfico Agustín Codazzi o a peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas e instituciones análogas, teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 80 de la Ley 388 de 1997 y el Artículo 4° del Decreto Nacional 1788 de 2004.

ARTICULO 277. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.

4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

PARÁGRAFO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

ARTICULO 278. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. El producto de la participación en la plusvalía a favor de los municipios se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO. El plan básico de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTICULO 279. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVAMENES. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas.

ARTÍCULO 280. ADMINISTRACION, CONTROL Y RECAUDO. La Secretaría Administrativa y Financiera será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este acuerdo la administración municipal aplicará los procedimientos y régimen sancionatorio previstos en este Acuerdo y el Estatuto Tributario Nacional.

La Secretaría de Planeación será encargada de la liquidación y en los aspectos propios dentro del ámbito de competencia de los aspectos relacionados con la participación en la plusvalía.

ARTICULO 281. EXONERACIONES. Exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social.

ARTICULO 282. REGLAMENTACIÓN. En lo no previsto en este Acuerdo, los procedimientos y demás aspectos del cobro de la participación en plusvalía, se ajustarán a lo previsto en la Ley 388 de 1997, Decretos reglamentarios y las normas modificatorias y/o complementarias.

**CAPITULO XXIV
PARTICIPACIONES DEPARTAMENTALES**

ARTICULO 283. PARTICIPACIÓN EN EL RECAUDO DE LA ESTAMPILLA PROTURISMO. Corresponde al municipio de El Castillo el 9% del valor recaudado en su jurisdicción por concepto de estampilla de fomento turístico de conformidad con la ley 561 de 2000 y ordenanza 466 de 2001, o normatividad que le adicione, modifique o sustituya.

Los recursos recaudados por este concepto tienen destinación específica a actividades de fomento del turismo.

ARTICULO 284. PARTICIPACIÓN EN EL RECAUDO DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Corresponde al municipio de El Castillo el 20% del valor recaudado por el impuesto sobre vehículos automotores, sanciones e intereses, en cuanto que las direcciones informadas en las declaraciones de este impuesto, corresponda a la jurisdicción de este municipio.

PARAGRAFO. La Secretaría Administrativa y Financiera o funcionario competente velará porque los bancos, o entidades autorizadas por medio de las cuales se recaude el impuesto, consignen este porcentaje en la cuenta que para tal efecto disponga el municipio. Igualmente, en el caso

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

de que dichas consignaciones se hayan hecho en cuenta del Departamento, realizara todas las diligencias necesarias para que tales valores ingresen a favor del municipio.

ARTICULO 285. PARTICIPACIÓN EN EL RECAUDO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR, BONOS DE VENTA Y GUIAS DE MOVILIZACION. El impuesto de degüello de ganado mayor es de orden Departamental, adoptado y reglamentado por las ordenanzas 079 de 1996, 466 de 2001 y 667 de 2009, donde se determina la responsabilidad de la Secretaría Administrativa y Financiera por la liquidación y recaudo del mismo y ordena la participación del 50% del impuesto recaudado para el correspondiente municipio.

TITULO III

FUNDAMENTOS, LIQUIDACION Y COBRO DE LAS RENTAS NO TRIBUTARIAS

CAPITULO I

OTROS DERECHOS – PAPELERIA, CERTIFICACION Y PAZ Y SALVOS

ARTICULO 286. CERTIFICACIONES, PAZ Y SALVOS. La Administración municipal cobrará por la expedición de los siguientes documentos:

Concepto	Tarifas (UVT)
Certificaciones y paz y salvos	0.3
Fotocopias	0.004
Las licencias o permisos expedidos por la Inspección Municipal de Policía, para la movilización de trasteos	0.3

Las tarifas incluyen costos de procesos y procedimientos que se generan para la expedición de los mismos.

Los valores absolutos resultantes de la aplicación de tarifas serán aproximados al múltiplo 100 más cercano.

PARAGRAFO 1. No habrá lugar a devolución de dineros por concepto de expedición de certificaciones, paz y salvos, a excepción de aquellos que previamente certificados se demuestre error técnico del sistema al emitirlos.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

PARÁGRAFO 2. De este gravamen estarán exentos los funcionarios públicos o ex funcionarios del orden municipal, que soliciten paz y salvo, únicamente si son relacionados con su relación laboral; las fotocopias serán a cargo del interesado.

PARÁGRAFO 3. El presente artículo no incluye los servicios técnicos de Planeación Municipal, los cuales están debidamente reglamentados.

**CAPITULO II
FONDO MAQUINARIA**

ARTICULO 287. COBRO POR USO DE MAQUINARIA PESADA PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. Los bienes fiscales que se faciliten o que puedan ser solicitados para su utilización en diferentes tipos de eventos, que permitan al municipio establecer el cobro de derechos, como tasa de uso de esos bienes fiscales.

Las tarifas para cobrar por la utilización de la maquinaria pesada de propiedad del municipio serán las siguientes:

CLASE DE MAQUINA	VALOR HORA EN UVT
Motoniveladora	4.11
Retro cargador	4.11
Vibro compactador	4.11
CLASE DE MAQUINA	M3 POR KM TRANSPORTADO EN UVT
Volqueta	6%

PARAGRAFO 1. Los valores resultantes se redondearán al mil (1000) más cercano.

PARAGRAFO 2. La persona natural o jurídica que solicite hacer uso de la maquinaria de propiedad del municipio cancelara el valor total previamente a la utilización de la maquinaria y equipos. El pago se efectuará en la oficina de recaudos de la Secretaría Administrativa y Financiera o en la entidad autorizada para tal fin.

PARAGRAFO 3 El valor del transporte y combustible de la maquinaria correrá por cuenta de la persona natural o jurídica que haga uso de la maquinaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

PARAGRAFO 4. Los ingresos que generen el alquiler de la maquinaria serán destinados exclusivamente al mantenimiento y reparación de la maquinaria, estos se manejaran en una cuenta de ahorros a nombre del Municipio de El Castillo que se denominara Fondo de Maquinaria.

**CAPITULO III
SERVICIOS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL**

ARTICULO 288. SERVICIO DE CEMENTERIO. Establézcase la tarifa de cobro del servicio del cementerio municipal el cual lo genera el uso de las sepulturas y son sujetos pasivos las personas que soliciten el derecho.

La tarifa por utilización del cementerio tendrá un valor equivalente en UVT de acuerdo al detalle que se relaciona a continuación.

CONCEPTO	TARIFA UVT
Derecho a un lote de 5 años en tierra	12 UVT
Derecho a un lote permanente	50 UVT
Derecho a bóveda por 5 años	12 UVT
Derecho a Osarios	15 UVT

PARÁGRAFO: Para el caso de los fallecidos que no cuenten con un seguro de servicio funerario pagaran el 50% del derecho, con excepción del derecho a un lote permanente sobre el cual se pagara el 100%.

**CAPITULO IV
MULTAS VARIAS**

ARTICULO 289. MULTAS. Son las sanciones pecuniarias por infracción a diversas normas de carácter nacional, o territorial dentro de las cuales se incluyen:

1. Multas Código de Tránsito (Ley 769 de 2002)
2. Multas Código de Policía (Ley 1801 de 2016)
3. Multas Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006)
4. Multas Urbanísticas (Ley 810 de 2003 y Decreto ley 1052 de 1998)
5. Multas ambientales (Ley 1333 de 2009).

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

6. Multas por actos dañinos y crueldad en contra de los animales (Ley 84 de 1989 modificada por la ley 1774 de 2016).
7. Multas contractuales (Ley 80 de 1993 y 1150 de 2007).

PARAGRAFO 1. Los recaudos por concepto de multas que no tengan destinación específica definida por la ley serán consideradas parte de los ingresos corrientes de libres destinación.

PARAGRAFO 2. Con el fin de que el municipio logre un mejor ordenamiento urbano, los propietarios de lotes que no estén debidamente encerrados en cualquier sistema constructivo deberán pagar un multa entre cuatro punto cinco UVT (4.5) y veinticinco (25) UVT, dependiendo el estrato predominante en el sector, previa certificación expedida por la Secretaría de Planeación e Infraestructura.

**LIBRO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES**

**TITULO I
CAPITULO I**

ASPECTOS PRELIMINARES

ARTICULO 290. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Corresponde a la Administración Municipal, la gestión, administración, recaudación, control, fiscalización, liquidación, determinación, discusión, devolución, imposición de sanciones y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

La administración tributaria municipal, tendrá respecto de los tributos municipales, las competencias y facultades que tiene la Administración de Impuestos Nacionales, respecto de los impuestos nacionales, y las señaladas en este Estatuto.

ARTICULO 291. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria municipal el Alcalde Municipal, la Secretaría Administrativa y

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

Financiera o funcionario competente, y los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones.

la Secretaría Administrativa y Financiera o funcionario competente tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan ante las otras dependencias.

ARTICULO 292. APLICACIÓN DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL Y FACULTAD DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY 788. El municipio de El Castillo aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por él administrados. Así mismo aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos municipales.

Haciendo uso de la facultad establecida en el artículo 59 de la ley 788 de 2002, se variará el monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos que expresamente se establezcan, adecuándolos a la naturaleza de sus tributos.

ARTICULO 293. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Para efectos de las actuaciones ante la administración municipal serán aplicables los Artículos 555, 556, 557, 558 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO II

IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA

ARTICULO 294. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales y en su defecto la cédula de ciudadanía o documento de identidad.

ARTICULO 295. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La administración tributaria municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el Libro V del Estatuto Tributario Nacional.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

ARTICULO 296. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTICULO 297. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTICULO 298. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse en la oficina que corresponda, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario, y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

ARTICULO 299. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente forma:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles a menos que la norma indique que son calendarios.

En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

CAPITULO III

NOTIFICACIONES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

ARTICULO 300. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la administración tributaria municipal, deberán efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, a la que figure en el respectivo registro de contribuyentes del impuesto o la informada mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la dependencia competente, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior al cambio por tres (3) meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiera informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria; información que de oficio será ingresada en el *Registro Único de Información Tributaria*.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal web del Municipio, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

En el caso del impuesto predial unificado, la dirección para notificación será la que registre el predio en la base de datos de la administración o la que aparezca registrada en la base de la respectiva autoridad catastral o en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o en el formato que para el efecto determine la administración tributaria o la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general, de información oficial, comercial o bancaria. Lo anterior sin perjuicio de la notificación del Impuesto predial Unificado mediante el sistema de facturación.

ARTICULO 301. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la administración tributaria municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTICULO 302. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto se fijará en un lugar público, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la resolución de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

PARÁGRAFO 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección establecida de conformidad con el artículo referente a la dirección para notificaciones. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiera informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal web del Municipio, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

ARTICULO 303. NOTIFICACIÓN DE APODERADOS. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección informada por el apoderado.

ARTICULO 304. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se entenderá cuando el contribuyente en escrito remitido a la entidad mencione el acto objeto de notificación, ya sea liquidaciones oficiales, requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

tributarias, emplazamientos, resoluciones en que se impongan sanciones, las demás que deban ser notificados por la administración tributaria municipal.

ARTICULO 305. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Todos los actos administrativos de la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se notificarán de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro Único Tributario (RUT), en el registro de información tributaria municipal, en su última declaración del respectivo impuesto, según el caso, o en el formato oficial de cambio de dirección presentado ante la dependencia competente, con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a la Administración Tributaria Municipal o autoridad competente, en los términos previstos en los artículos 308 y 310 todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir del recibo del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Administración Tributaria Municipal o autoridad competente dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, para que la Administración Tributaria Municipal o autoridad competente envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente recibido.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria o por causas atribuibles al

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

contribuyente, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 310, 311 y 315 del Código de Rentas.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, en la dirección electrónica autorizada, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 310 y 315 del Estatuto de Rentas. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración Tributaria Municipal o autoridad competente, en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

Para estos efectos, la Administración Tributaria Municipal deberá implementar los mecanismos correspondientes en los formularios de declaración y registro, para que el contribuyente pueda incluir la dirección de correo electrónico de su apoderado o sus apoderados, caso en el cual se enviará una copia del acto a dicha dirección de correo electrónico.

ARTICULO 306. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir dentro del término previsto para la notificación del acto, enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTICULO 307. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web del Municipio que incluya mecanismos de búsqueda por número de identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

contribuyente, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 310, 311 y 315 del Código de Rentas.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, en la dirección electrónica autorizada, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 310 y 315 del Estatuto de Rentas. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración Tributaria Municipal o autoridad competente, en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

Para estos efectos, la Administración Tributaria Municipal deberá implementar los mecanismos correspondientes en los formularios de declaración y registro, para que el contribuyente pueda incluir la dirección de correo electrónico de su apoderado o sus apoderados, caso en el cual se enviará una copia del acto a dicha dirección de correo electrónico.

ARTICULO 306. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir dentro del término previsto para la notificación del acto, enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTICULO 307. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web del Municipio que incluya mecanismos de búsqueda por número de identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal

ARTICULO 308. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de la Secretaría Administrativa y Financiera, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTICULO 309. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

TITULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTICULO 310. CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los tributos municipales, serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 311. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención, deberán presentar las declaraciones tributarias determinadas por la normatividad interna del Municipio de El Castillo.

ARTICULO 312. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

ARTICULO 313. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

PARÁGRAFO. En el caso de la facturación y determinación oficial de los tributos la Secretaría Administrativa y Financiera podrá a través de acto administrativo establecer la forma en que se realizará la aproximación y los conceptos sobre los cuales recae.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

ARTICULO 314. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la administración tributaria municipal. En circunstancias excepcionales, la Secretaría Administrativa y Financiera o funcionario competente, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

ARTICULO 315. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría Administrativa y Financiera o funcionario competente.

Así mismo la Administración Municipal podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades autorizadas para tal fin.

ARTICULO 316. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 323 de este Estatuto de Rentas, la Secretaría Administrativa y Financiera, mediante resolución, señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.

Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos o se presenten situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente cumplir dentro del vencimiento del plazo fijado para declarar con la presentación de la declaración en forma virtual, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en el artículo 354 de este Estatuto de Rentas, siempre y cuando la declaración virtual se presente a más tardar al día siguiente a aquel en que los servicios informáticos de la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal se hayan restablecido o la situación de fuerza mayor se haya superado. En este último evento, el declarante deberá remitir a la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal prueba de los hechos constitutivos de la fuerza mayor.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTICULO 317. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. La Secretaría Administrativa y Financiera, mediante auto declarativo en el que ofrecerá los recursos de ley, tendrá por no cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
5. Cuando se omita la dirección de notificación.

ARTICULO 318. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL. Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos veces el valor de la retención a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar. En todo caso, mientras el contribuyente no presente nuevamente la declaración de retención en la fuente con el pago respectivo, la declaración inicialmente presentada se entiende como documento que reconoce una obligación clara, expresa y exigible que podrá ser utilizado por la Administración Tributaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

en los procesos de cobro coactivo, aun cuando en el sistema la declaración tenga una marca de ineficaz para el agente retenedor bajo los presupuestos establecidos en este artículo.

**CAPITULO I
RESERVA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

ARTICULO 319. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la administración tributaria sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

ARTICULO 320. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

**CAPITULO II
CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

ARTICULO 321. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL VALOR A PAGAR O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la *declaración tributaria que se corrige*, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial, o a la última corrección presentada, según el caso.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Administración Municipal y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO 1. En los casos previstos en el presente artículo el contribuyente, agente retenedor o responsable, podrá corregir válidamente sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de la respuesta al pliego de cargos, o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO 2. Las inconsistencias a que se refieren los numerales 1), 2), 4) y 5) del artículo correspondiente a las declaraciones que se tienen por no presentadas siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al dos por ciento (2%) de la sanción por declaración extemporánea, sin perjuicio de la sanción mínima y sin que exceda del valor señalado en el artículo 588, parágrafo 2., del Estatuto Tributario Nacional, o norma que lo modifique.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente responsable o agente retenedor deberá presentar una nueva declaración, diligenciándola en forma total y completa, liquidando la correspondiente sanción por corrección en el caso en que determine un mayor valor a pagar o un saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deban contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

ARTICULO 322. CORRECCIONES QUE DISMINUYEN EL VALOR A PAGAR O AUMENTAN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

PARÁGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTICULO 323. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 388.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo 392.

PARÁGRAFO. En esta oportunidad procesal, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá decidir pagar total o parcialmente las glosas planteadas en el pliego de cargos, requerimiento especial o liquidación de revisión, según el caso, liquidando el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, con la correspondiente liquidación privada, para evitar la aplicación de los intereses moratorios y obtener la reducción de la sanción por inexactitud conforme lo autorizan los artículos 388 y 392.

El interés bancario corriente de que trata este parágrafo será liquidado en proporción con los hechos aceptados. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad que tiene el contribuyente de seguir discutiendo los asuntos de fondo.

En relación con las actuaciones de que trata este artículo, en el caso de acuerdo de pago, a partir de la suscripción del mismo, se liquidarán los intereses corrientes, certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, en lugar de los intereses moratorias establecidos en el artículo 347.

ARTICULO 324. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

TITULO III

**OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE
TERCEROS.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

CAPITULO I

OBLIGACIONES GENERALES

ARTICULO 325. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias que así lo exijan.

Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de treinta (30) días calendario, contado a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos oficiales de la administración tributaria municipal.

Los sujetos pasivos que no estén obligados a declarar deberán informar la dirección en los términos y condiciones que establezca la administración tributaria municipal.

ARTICULO 326. OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES. Los contribuyentes y responsables de los impuestos de Industria y Comercio, y su complementario de Avisos y Tableros, y de los demás tributos en que así se exija, están obligados a inscribirse en los registros que la autoridad tributaria municipal lleve para cada uno de dichos tributos. Tal inscripción se hará dentro de los términos que la Administración haya señalado, para lo cual deberán diligenciar el formulario que la respectiva entidad tenga adoptado, o adopte en el futuro.

ARTICULO 327. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los tributos que por disposición de las normas respectivas deban registrarse ante las autoridades tributarias municipales, deben informar el cese de sus actividades dentro del término que se haya señalado para el efecto; de no hacerlo, deberán continuar con el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y sin perjuicio de las sanciones previstas.

ARTICULO 328. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES. La administración tributaria municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente Acuerdo.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

ARTICULO 329. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR OTRAS NOVEDADES. Además del cambio de dirección y cese de actividad, los contribuyentes o responsables de los tributos municipales deberán comunicar a la Secretaría Administrativa y Financiera, cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros que esta dependencia lleva, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la ocurrencia de la misma, en los formatos señalados para el efecto.

ARTICULO 330. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos de los tributos municipales presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en la ley, acuerdos o decretos, en las oportunidades y dentro de los plazos señalados, así como cumplir las demás obligaciones formales inherentes a éstos.

ARTICULO 331. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES, REQUERIMIENTOS, EMPLAZAMIENTOS O VISITAS. Es obligación de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y terceros en general, facilitar, atender y responder las citaciones, requerimientos, o emplazamientos, que les haga la administración tributaria municipal, sus funcionarios o dependencias, dentro de los términos que se señalen en dichos documentos, o en las normas que regulen los diferentes tributos, así como atender y facilitar las visitas e inspecciones que practique la autoridad tributaria municipal, con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos.

ARTICULO 332. DEBER DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA. Las personas y entidades relacionadas a continuación estarán obligadas a suministrar información periódica relacionada con operaciones realizadas en la entidad territorial, en los términos, condiciones y periodicidad que establezca la Secretaría Administrativa y Financiera o funcionario competente, mediante resolución: entidades del sistema de seguridad social, administradoras de fondos de cesantías y cajas de compensación familiar; entidades públicas de cualquier orden, empresas industriales y comerciales del Estado de cualquier orden y grandes contribuyentes catalogados por la DIAN; bolsas de valores y comisionistas de bolsa; entidades del sector financiero, Superintendencia Bancaria, centrales de riesgo y Superintendencia de Sociedades; empresas de servicios públicos; importadores, productores y comercializadores de combustibles derivados del petróleo y agentes de retención de tributos territoriales.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

ARTICULO 333. INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Secretaría Administrativa y Financiera prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

ARTICULO 334. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria, la Secretaría Administrativa y Financiera o funcionario competente, podrá solicitar a las persona o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de la declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos territoriales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución la Secretaría Administrativa y Financiera o funcionario competente, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrá ser inferior a dos meses y los lugares a donde debe enviarse.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información.

ARTICULO 335. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la administración tributaria adelanta procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información, con las reducciones señaladas en el citado artículo.

ARTICULO 336. PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización y demás normas que regulan las facultades de la administración tributaria, la Secretaría Administrativa y Financiera o funcionario competente, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, la información que sea pertinente con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

ARTICULO 338. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE TRIBUTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. La sanción por mora en el pago de los tributos municipales se regulará por lo dispuesto en los artículos 634 y 634-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 339. TASA DE INTERÉS MORATORIO. La tasa de interés moratorio será la determinada por el Gobierno Nacional para los impuestos de Renta y Complementarios y regirá durante el tiempo que el mismo Gobierno Nacional indique.

**CAPITULO II
NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES**

ARTICULO 340. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTICULO 341. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y en el caso de la sanción por violar las normas que rigen la profesión, sanción a sociedades de contadores públicos y las relativas a los contadores de que trata el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de un mes para dar respuesta del pliego de cargos, la administración Tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTICULO 342. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la administración municipal, será equivalente a:

1. Cinco (5) unidades de valor tributario UVT, para las personas naturales no responsables del impuesto a las ventas (IVA), según la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

2. Diez (10) unidades de valor tributario UVT, para los contribuyentes responsables del impuesto a las ventas (IVA), según la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

PARÁGRAFO 1. Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones por registro oficioso, por no reportar novedad y a los demás casos que en este Estatuto explícitamente se disponga.

PARÁGRAFO 2. Para la Sobretasa a la Gasolina se aplicará la sanción mínima prevista para los impuestos nacionales.

ARTICULO 343. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las señaladas en los artículos 652, 669, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional en la forma que se hayan adoptado en la presente norma territorial y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor.

ARTICULO 344. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto de Rentas se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b. Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos,

requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

a. Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b. Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos,

requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaría Administrativa y Financiera:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a. Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARAGRAFO 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARAGRAFO 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

PARAGRAFO 3. Para las sanciones previstas en el artículo 481, 483 (numerales 1, 2 y 3, artículo 657 ETN), 484 (658-1 ETN), 485 (658-2 ETN), inciso 6o del 670 ETN, artículos 671, 672 y 673 del ETN, no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

PARAGRAFO 4. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO 5. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

ARTICULO 345. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicaran con independencia de los procesos administrativos que adelante la administración tributaria.

CAPITULO III

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES

ARTICULO 346. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

PARÁGRAFO. Cuando de la declaración no resulte impuesto a cargo la sanción será la mínima establecida en este Estatuto.

ARTICULO 347. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención según el caso.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

PARÁGRAFO. Cuando de la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción será la mínima establecida en este Estatuto aumentada en un ciento por ciento (100%).

ARTICULO 348. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar, dentro de los términos establecidos en este Estatuto, será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, a Doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT) o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio de El Castillo por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos en el municipio que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones del impuesto de industria y comercio, a Cien (100) Unidades de Valor Tributario (UVT), o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de la sobretasa a la gasolina, será del treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el mismo periodo objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

PARÁGRAFO 1. La Secretaría Administrativa y Financiera o funcionario competente disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la Resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esa sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad con posterioridad al emplazamiento, liquidada de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto.

PARÁGRAFO 3. En el caso de la sobretasa a la gasolina, si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

sanción inicialmente impuesta, caso en el cual el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad con posterioridad al emplazamiento.

ARTICULO 349. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del valor a pagar o del saldo a favor.

PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTICULO 350. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Secretaría Administrativa y Financiera o funcionario competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 351. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, retenciones, o anticipos inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Administración Municipal, u oficinas competentes, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retención de industria y comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos relativos a la corrección provocada por el requerimiento especial y corrección provocada por la liquidación de revisión.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la administración tributaria y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

**CAPITULO IV
OTRAS SANCIONES**

ARTICULO 352. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no las suministren dentro del plazo establecido para ello, o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán una sanción equivalente a Doscientas (200) UVT.

PARÁGRAFO. La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión es subsanada con ocasión a la respuesta al pliego de cargos; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.

ARTICULO 353. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la administración tributaria, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 354. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO. Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo de inscripción

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

establecido y antes de que la Secretaría Administrativa y Financiera o funcionario competente lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a una (1) Unidad de Valor Tributario (UVT) vigente por cada mes o fracción de mes. Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción equivalente a dos (2) Unidades de Valor Tributario (UVT) vigentes por cada mes o fracción de mes de retardo.

ARTICULO 355. SANCIÓN POR NO INFORMAR NOVEDADES. Los obligados a informar a la Secretaría Administrativa y Financiera, el cese de actividades y demás novedades que no hagan dentro del plazo que tiene para ello y antes de que la Secretaría Administrativa y Financiera o funcionario competente lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a una (1) Unidad de Valor Tributario (UVT) por cada mes o fracción de mes. Cuando la novedad se surta de oficio, se aplicará una multa equivalente a dos (2) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada mes o fracción de mes de retardo hasta la fecha de la actualización.

ARTICULO 356. MULTAS O SANCIONES POR INFRACCIONES URBANÍSTICAS. Son las sanciones por infracciones urbanísticas a que hace referencia la Ley 810 de 2003 y aquellas normas que la adicionen, modifiquen, o deroguen.

TITULO V

DETERMINACION DEL IMPUESTO E IMPOSICION DE SANCIONES

CAPITULO I

NORMAS GENERALES.

ARTICULO 357. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los tributos Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la Nación.

ARTICULO 358. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La administración tributaria municipal, por medio de sus dependencias y funcionarios competentes tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

- a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
 - b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados;
 - c. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios;
 - d. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;
- a) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad;
 - b) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTICULO 359. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Secretaría Administrativa y Financiera o funcionario competente, tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva, la no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La oficina competente podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTICULO 360. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por la entidad territorial, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la administración de Impuestos, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTICULO 361. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Administración Municipal, no es obligatoria para ésta.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

ARTICULO 362. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde la Secretaría Administrativa y Financiera o funcionario competente, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, y retenciones.

Corresponde a los funcionarios designados, previa autorización o comisión la Secretaría Administrativa y Financiera o funcionario competente, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de esta competencia.

ARTICULO 363. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde la Secretaría Administrativa y Financiera o funcionario competente, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de deducciones, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no está adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, y retenciones.

Corresponde a los funcionarios designados previa autorización, comisión o reparto la Secretaría Administrativa y Financiera o funcionario competente adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de su competencia.

ARTICULO 364. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

ARTICULO 365. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración de Impuestos Municipales, podrán referirse a más de un período gravable.

ARTICULO 366. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 367. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de El Castillo y a cargo del contribuyente.

CAPITULO II

LIQUIDACIONES OFICIALES

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

ARTICULO 368. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 369. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La administración tributaria municipal, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 370. TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

ARTICULO 371. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Período gravable a que corresponda;
- c) Nombre o razón social del contribuyente;
- d) Número de identificación tributaria;
- e) Error aritmético cometido.

ARTICULO 372. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido. Previo a que la administración imponga la sanción debe proferir pliego de cargos o un acto que garantice el derecho al debido proceso y defensa del contribuyente, en concordancia con el artículo 683 del E.T.N. y el debido proceso, conforme el artículo 29 de la Constitución Política.

TITULO VI

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTICULO 373. FACULTAD DE MODIFICACIÓN. La Administración Municipal, podrá modificar por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables, o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTICULO 374. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la administración tributaria municipal enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con la explicación de las razones en que se sustenta.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

ARTICULO 375. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretenden adicionar a la liquidación privada.

ARTICULO 376. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO.

El requerimiento de que trata el artículo 380 deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTICULO 377. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

- Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
- Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
- También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTICULO 378. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la administración tributaria municipal, se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTICULO 379. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTICULO 380. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración tributaria municipal, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 381. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la Secretaría Administrativa y Financiera o funcionario competente, deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del Auto que la decrete.

Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

ARTICULO 382. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o ampliación si la hubiere.

ARTICULO 383. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberá contener:

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

- Fecha; en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- Período gravable.
- Nombre o razón social del contribuyente.
- Número de identificación tributaria.
- Bases de cuantificación del tributo.
- Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- Firma del funcionario competente.

ARTICULO 384. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable, o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración tributaria municipal en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable, o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la oficina competente, en el cual conste los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 385. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1o de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

LIQUIDACION DE AFORO

ARTICULO 386. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la administración Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad por declarar con posterioridad al emplazamiento.

ARTICULO 387. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la administración tributaria procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTICULO 388. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto para quienes no cumplen con el deber de declarar, es decir, comprobada la obligación, notificado el emplazamiento para declarar y notificada la resolución sanción por no declarar, transcurrido el término del contribuyente para interponer el recurso de reconsideración, la administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

En todo caso si el contribuyente demuestra haber presentado la declaración tributaria antes de la notificación de la liquidación de aforo, se revocará el acto y se archivará el expediente; sin perjuicio de la procedencia de la fiscalización sobre la declaración presentada.

ARTICULO 389. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTICULO 390. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la administración, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

PARÁGRAFO. La administración debe limitar la cuantía del registro, de modo que resulte proporcionada al valor de las obligaciones tributarias determinadas oficialmente, o al valor de la sanción impuesta por ella. Así las cosas, el valor de los bienes sobre los cuales recae el registro no podrán exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse la medida cautelar hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

ARTICULO 391. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.
2. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

TITULO VII

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 392. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente Acuerdo y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones contra la liquidaciones oficiales, las resoluciones que impongan sanciones y demás actos producidos la Secretaría Administrativa y Financiera, procede el recurso de reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos 720 al 729, 732 al 735, 739 a 741 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decrete la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decrete la primera prueba.

ARTICULO 393. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Alcalde Municipal ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 721 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 394. INADMISION DEL RECURSO. Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término.

El auto inadmisorio deberá notificarse por correo.

El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto si transcurridos diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha ratificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTICULO 395. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. La omisión de los requisitos contemplados en los literales a), y c) del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTICULO 396. CAUSALES DE NULIDAD. En cuanto a las causales de nulidad y el término para alegarlas se estará a lo dispuesto por los artículos 730 y 731 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 397. REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la administración tributaria municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre y cuando, no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 398. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 399. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA Y COMPETENCIA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

La competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa recae en el Alcalde Municipal.

ARTICULO 400. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS. Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la administración tributaria municipal.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

**TÍTULO VIII
RÉGIMEN PROBATORIO
CAPITULO I**

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 401. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

En este sentido se atenderá a lo dispuesto en el ETN, título VI del Régimen probatorio, capítulos I, II y III.

CAPITULO II

DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO.

ARTICULO 402. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Administración Tributaria Municipal podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- a. Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso;
- b. Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias;
- c. Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Administración Tributaria podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 461 y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto Tributario Nacional, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el artículo 712 del Estatuto Tributario Nacional.

En este sentido se atenderá a lo dispuesto en el ETN, artículos 764 al 764-6, adicionados por la Ley 1819 de 2016.

ARTICULO 403. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando los funcionarios de la administración tributaria municipal, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar al día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberá efectuarse en las oficinas del contribuyente.

CAPITULO III

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 404. INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES. La Administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma. Adóptense los demás aspectos reglamentados por los artículos 779 y 782 del ETN.

**TÍTULO IX
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

CAPITULO I

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO.

ARTICULO 405. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTICULO 406. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

PARÁGRAFO. En todos los casos de solidaridad previstos en este Código de Rentas, la Administración deberá notificar sus actuaciones a los deudores solidarios, en aras de que ejerzan su derecho de defensa.

ARTICULO 407. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

CAPITULO II

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

ARTICULO 408. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Tributaria.

La Administración Tributaria Municipal podrá recaudar total o parcialmente los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados dentro de su competencia, a través de bancos y demás entidades autorizadas.

ARTICULO 409. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del tributo, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Administración o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

ARTICULO 410. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período y tributo que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

CAPITULO III

PLAZOS PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES

ARTICULO 411. FACULTAD PARA FIJAR LOS PLAZOS PARA EL PAGO DE TRIBUTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. El pago de los tributos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría Administrativa y Financiera.

ARTICULO 412. MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADMINISTRADOS POR LA ENTIDAD TERRITORIAL. El no pago oportuno de los tributos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos correspondientes a la sanción por mora en el pago de tributos, anticipos y retenciones y determinación de la tasa de interés moratorio.

CAPITULO IV

FACILIDADES DE PAGO

ARTICULO 413. FACILIDADES PARA EL PAGO. Las facilidades de pago serán las señaladas en el Reglamento Interno de Cartera del Municipio de El Castillo.

ARTICULO 414. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. La Secretaría Administrativa y Financiera o funcionario competente, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el Reglamento Interno de Cartera.

ARTICULO 415. COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el presente estatuto para dicha clase de acto, en armonía con el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTICULO 416. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Secretaría Administrativa y Financiera o funcionario competente o quien este delegue mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

CAPITULO V

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTICULO 417. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable, si el formulario lo permite.
- b. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTICULO 418. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

término para declarar o de su reconocimiento oficial a través de acto administrativo que lo establece.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones tributarias haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Parágrafo. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

CAPITULO VI

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTICULO 419. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la administración territorial, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será la Secretaría Administrativa y Financiera o funcionario competente para el ejercer cobro coactivo y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTICULO 420. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud en procesos concursales y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del proceso concursal o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- ✓ La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- ✓ La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en los casos que se presente corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada.
- ✓ El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso para el cual se encuentra contemplada la intervención contencioso administrativa de que trata el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 421. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

CAPITULO VII

REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTICULO 422. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. La Secretaría Administrativa y Financiera o funcionario competente, queda facultado para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Así mismo podrá suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y demás obligaciones, sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso sobre los mismos, siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Cuando el total de las obligaciones del deudor, sea hasta las 40 UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, **recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.**

Cuando el total de las obligaciones del deudor supere las 40 UVT y hasta 96 UVT, sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados dieciocho meses (18) meses desde la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

PARÁGRAFO. Para determinar la existencia de bienes, se deberá adelantar las acciones que considere convenientes, y en todo caso, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos tales como Cámaras de Comercio, de Tránsito, de Instrumentos Públicos y Privados, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor.

Si dentro del mes siguiente de enviada la solicitud a la entidad de registro o financiera respectiva, no se recibe respuesta, se entenderá que la misma es negativa, pudiendo proceder a decretar la remisibilidad de las obligaciones.

Para los efectos anteriores, serán válidas las solicitudes se remita a los correos electrónicos que las diferentes entidades han puesto a disposición para recibir notificaciones judiciales de que trata la Ley 1437 de 2011.

No se requerirá determinar la existencia de bienes del deudor para decretar la remisibilidad de las obligaciones señaladas en los incisos tres y cuatro del presente artículo.

**TITULO VIII
COBRO COACTIVO**

ARTICULO 423. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. El Municipio de El Castillo tiene jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y para estos

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

efectos deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 424. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente la Secretaría Administrativa y Financiera o funcionario competente de conformidad con las normas legales vigentes.

ARTICULO 425. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro, la Secretaría Administrativa y Financiera o funcionario competente, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTICULO 426. MANDAMIENTO DE PAGO. La Secretaría Administrativa y Financiera o funcionario competente, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en el término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTICULO 427. TÍTULOS EJECUTIVOS. PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO:

- a. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- b. Las Facturas generadas mediante el sistema de Facturación de determinación oficial del tributo.
- c. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
- d. Los demás actos de la Administración Municipal, debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

- e. Las garantías y cauciones presentadas a favor del municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración municipal, que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- f. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, sanciones e intereses que administra el Municipio de El Castillo.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación la *Secretaría Administrativa y Financiera* o *funcionario competente*, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTICULO 428. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 434 de este Acuerdo (826 ETN).

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTICULO 429. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTICULO 430. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

**TITULO IX
DEVOLUCIONES**

ARTICULO 431. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR, PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO.

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Administración Tributaria deberá devolver oportunamente a los contribuyentes los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

Para la procedencia de la solicitud de devolución del pago de lo no debido o pagos en exceso no constituye requisito previo la corrección de la declaración privada, salvo que se trate de un error del contribuyente.

El plazo para presentar la solicitud de devolución de los pagos en exceso o de lo no debido, es el de la prescripción de la acción ejecutiva del artículo 2356 del Código Civil, 5 años.

El plazo para presentar la devolución de los saldos a favor son dos años después del vencimiento del término para declarar.

ARTICULO 432. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde la Secretaría Administrativa y Financiera o funcionario competente, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde la Secretaría Administrativa y Financiera o funcionario competente, previa autorización, comisión o reparto, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia la Secretaría Administrativa y Financiera.

ARTICULO 433. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o del vencimiento del término para pagar de forma

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

oportuna, cuando el impuesto sea liquidado desde el principio por la administración, como en el caso del impuesto predial.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de que se trate haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Cuando la solicitud de devolución del saldo a favor tiene su origen en un acto administrativo, como una liquidación oficial de corrección, podrá presentarse dentro de los dos años siguientes a la firmeza del respectivo acto.

ARTICULO 434. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Administración Tributaria deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos de su competencia, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

PARÁGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTICULO 435. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Tributaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

ARTICULO 436. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales señaladas en este estatuto.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto para las correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor.

PARÁGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

ARTICULO 437. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la administración adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.

2. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente.

Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

ARTICULO 438. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

ARTICULO 439. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTICULO 440. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. Al respecto adóptese lo establecido por el artículo 862 del ETN.

ARTICULO 441. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

intereses comentes y moratorios, en los casos señalados por el artículo 863 del ETN y a la tasa contemplada de interés del artículo 864 del ETN.

TITULO X

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTICULO 442. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso - administrativa.

ARTICULO 443. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1o de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTICULO 444. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de ciertas obligaciones tributarias se aplicará en el territorio del municipio la Unidad de Valor Tributario, UVT, para ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la administración municipal.

Para la aplicación del inciso anterior y antes del primero de enero de cada año, la Secretaría Administrativa y Financiera o funcionario competente mediante resolución establecerá los valores absolutos que correspondan a cada valor expresado en UVT para el siguiente año gravable, atendiendo el procedimiento de aproximaciones establecido en el artículo 868 del E.T.N. de conformidad con el valor de UVT que adopte la DIAN para ese periodo gravable.

ARTICULO 445. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por el presente Acuerdo en armonía con el

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTICULO 446. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los tributos municipales, existentes a la fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

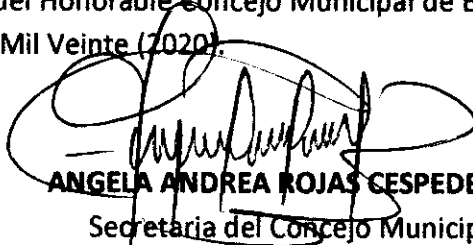
ARTICULO 447. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación legal, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en especial, las contenidas en el acuerdo 017 de 10 de diciembre de 2018, y demás acuerdos que lo hayan adicionado y/o modificado.

Presentado al Honorable Concejo Municipal de El Castillo - Meta a iniciativa del Ejecutivo Municipal para su estudio y aprobación a los diecisiete (17) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el recinto en sesiones ordinarias del Honorable Concejo Municipal de El Castillo – Meta el día veintisiete (27) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020).


HERNEY ONOVA PEREZ
Presidente del Honorable Concejo


ANGELA ANDREA ROJAS CESPEDES
Secretaria del Concejo Municipal

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE EL CASTILLO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 900230377-2**

**EL PRESIDENTE Y SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO
MUNICIPAL DE EL CASTILLO META**


HACEN CONSTAR:

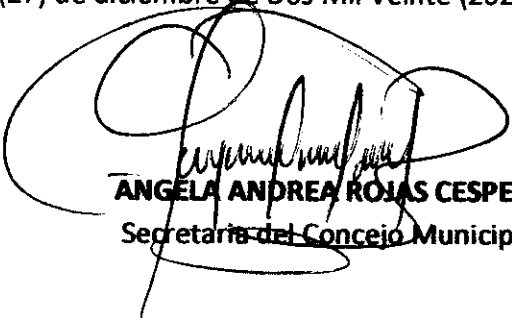
Acuerdo N° 020 de los veintisiete (27) de diciembre del 2020 ***"POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE EL CASTILLO – META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"***.



Recibo primer debate en la comisión Tercera Permanente de Presupuesto y Hacienda Pública, el día veinticuatro (24) de diciembre Dos Mil Veinte (2020).

El segundo debate en plenaria de sesiones extraordinarias el día veintisiete (27) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

En constancia se firma el día veintisiete (27) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020).


HERNEY ONOVA PEREZ
Presidente del Honorable Concejo


ANGELA ANDREA ROJAS CESPEDES
Secretaria del Concejo Municipal

 <p>EL CASTILLO <i>a paso firme</i> Wilmal Roa Malagón Alcalde</p>	<p>DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE EL CASTILLO NIT: 892.099.278-2</p>	<p>TRD:100</p>	
	<p>DESPACHO DEL ALCALDE</p>	<p>VERSION: 4</p>	
		<p>FECHA: Junio de 2018</p>	
		<p>Página 1 de 3</p>	

100.31.01

INFORME SECRETARIAL

El Castillo Meta 28 de Diciembre de 2020, en la fecha fue recibido el ACUERDO N°020 de Diciembre 27 de 2020, proveniente del Honorable concejo Municipal para el Despacho Municipal para la SANCIÓN Y PUBLICACIÓN, respectiva.


JASBLEIDY BERNAL ESCOBAR
 Secretaria Ejecutiva De Despacho

SANCIONADO

El Castillo Meta, 29 de Diciembre de 2020, de Acuerdo con el Artículo 76 de la ley 136 de 1994 se sanciona el presente Acuerdo y se envía copia a la secretaria jurídica de la Gobernación del Meta para su revisión correspondiente de conformidad del artículo 82 de la ley 136 de 1994.

PUBLICACIÓN

Fijar el ACUERDO N°020 de Diciembre 27 de 2020, en la cartelera oficial del Municipio, por no contar con el DIARIO, GACETA O BOLETÍN OFICIAL, por el termino de diez días, según el artículo 81 de ley 136 de 1994. Y en la página institucional www.elcastillo-meta.gov.co en el link Normatividad.

Publíquese y Cúmplase

ALCALDE


WILMAR ROA MALAGÓN

El Castillo a Paso Firme